

ESTUDIO QUE SOBRE LAS PREROGATIVAS  
DE LOS  
DIPUTADOS SUPLENTE AL CONGRESO DE LA UNION

Y SOBRE EL DELITO

“ ABUSO DE CONFIANZA, ”

HIZO E LICENCIADO

MANUEL CASTILLA PORTUGAL,

Alegando ante el C. Juez Suplente de Distrito  
de esta Ciudad,

EN EL JUICIO DE AMPARO

PROMOVIDO POR

EL SR. JOSE A. BONILLA

CONTRA UN AUTO

DEL C. JUEZ 6º DEL RAMO CRIMINAL.

MEXICO.  
IMPRENTA POLIGLOTA.

1880.

**V**ICTIMA de una acusacion injusta y calumniosa, á la que el Sr. D. Lorenzo M. Ceballos, padre de la señora mi esposa y mi acusador, ha procurado dar la mayor publicidad, haciendo insertar el auto de bien preso, decretado en mi contra por el C. Juez 6º del ramo criminal, en uno de los diarios de más circulacion, y repartiéndolo personalmente en forma de folleto, con el innoble fin de perjudicar mi honra y reputacion que es el bien más inestimable que poseo; me veo obligado á hacer conocer á mis amigos y personas que me honran con su aprecio el alegato producido por uno de mis defensores, el Sr. Lic. D. Manuel Castilla Portugal, en el juicio de amparo que interpuse; y en el cual, con la precision, claridad y lógica que caracterizan á este distinguido letrado, hace la defensa de mis prerogativas y derechos, demostrando los procedimientos que se han puesto en juego contra mí, con el fin de obtener pingües resultados ya de antemano meditados y preconcebidos. Sin la imperiosa necesidad que reclama mi honra, habria guardado el más profundo silencio, procurando no llamar la

## II

atención pública sobre la incalificable conducta que ha observado la persona en cuyo servicio consagré los mejores años de mi vida. Tales eran y han sido, los deseos de que me encontraba animado ántes de la acusación que ha dado origen á este alegato; y en prueba de ello me permito copiar el párrafo final de la carta que dirigí á dicho Sr. Ceballos, con fecha 25 de Marzo de 1878; dice así: . . . «Al to-  
» car todas estas cuestiones y las que en lo de adelante llegaran á suscitarse, quiero hacer notar á  
» vd. que lo hago, cumpliendo con los deberes sagrados de padre que me impone la naturaleza; en el  
» cumplimiento de ellos se basa la poca ó mucha  
» felicidad que en el porvenir puedan tener mis hijos. Diré á vd., por último, para concluir esta larga carta, que no son mis deseos llevar esta cuestión á un terreno inconveniente por las relaciones  
» y parentesco que nos ligan, y por lo mismo, propongo á vd. que estas diferencias, que comienzan  
» á nacer, se sometan á un arbitraje de derecho por  
» cuyo camino creo que podremos conservar la paz  
» y la armonía de la familia, que no soy yo quien ha  
» querido turbar. Sabe vd. que soy, etc.»

La manera de corresponder á aquel señor á los deseos de conciliación que le manifestaba, fué presentar su querrela ante el C. Juez 6º del ramo criminal, imputándome un delito que no he cometido ni he pensado cometer. Seguro ya, de que su queja era admitida por este funcionario, hizo llegar á mi conocimiento la acusación, amenazándome con una orden de prisión si no aceptaba propuestas para transar, que eran nada ménos que la ruina de mis hijos y de mi familia: léjos de amedrentarme

### III

con esa conducta, la respuesta que dí á sus amenazas, fué dirigirme en el acto al juzgado donde se habia presentado la injusta acusacion, en virtud de la cual se decretó el auto de bien preso, contra el que interpuse el recurso de amparo.

En los cortos dias de mi detencion se me hicieron varias propuestas de arreglo que deseché en el acto: todas ellas tendian á un solo objeto; despojarme del Molino de Santo Domingo, causa y origen de las profundas disensiones y graves disgustos que el Sr. Ceballos deja sembrados en el seno de su familia, y cuyos frutos quizá tendrá el pesar de no recojer.

Esta pequeña relacion, unida á la lectura del alegato, en el cual se han analizado y extractado algunas de las principales pruebas, (omitiéndose otras ménos necesarias á este asunto) presentará de una manera evidente mi inculpabilidad respecto del delito que se me imputa, y tras de cuyo fantasma se han ocultado miras y ambiciones bastardas.

Creo de mi deber consignar de una manera especial, el profundo reconocimiento que mi corazon abriga hácia el eminente jurisconsulto, autor del alegato, quien, con tanto celo como inteligencia, ha defendido en mi persona los fueros de la justicia, de los que es entendido y constante campeón, para honra y gloria del foro mexicano.

Igualmente debo manifestar mi gratitud á los ilustrados abogados. Sres. Indalecio Sanchez Gavito, Pablo Macedo y Manuel Lombardo, que aceptaron la defensa de mi causa, tomando en ella el empeño y eficacia que les es característica,

#### IV

y ayudándome con sus luces y prestigio á obtener mi libertad, dejando así burladas las esperanzas de mi acusador.

Réstame solo dar tambien las gracias á mis numerosos amigos, que durante los dias de mi cautiverio, constantemente estuvieron dándome pruebas de consideracion y aprecio; á ellos, con especialidad dedico esta publicacion, que vendrá á confirmarlos más en el honroso concepto que les he merecido.

México, Abril 19 de 1880.

**JOSÉ A. BONILLA.**

---

## C. Juez Suplente de Distrito:

**J**OSÉ ANTONIO BONILLA, en el juicio de amparo que he promovido contra un auto del C. Juez 6º del ramo criminal, su estado supuesto que es el de alegar de bien probado, haciéndolo en debida forma, digo: Que V. se ha de servir declarar en definitiva que he probado bien y cumplidamente las violaciones de los artículos 16, 17, 18 y fracciones 1ª y 3ª del artículo 101 de la Constitución, cometidas en mi persona por el C. Juez 6º del ramo criminal; y, en consecuencia, que la justicia de la Unión me ampara y protege contra el acto de dicho funcionario que me declaró bien preso, á virtud de una acusación infundada y calumniosa; para lo que prestan mérito sobrado las constancias de autos y las consideraciones legales que paso á exponer con la posible brevedad.

## I

**El recurso cuya decision está encomendada á la ilustrada rectitud del C. Juez, á quien me dirijo, ha llamado justamente la atencion pública por las relaciones de parentesco que unen al acusador y al acusado, por el carácter público de que este último se halla investido, y por las cuestiones difíciles que entraña en una materia noble y elevada, que no mira solo al interes de un particular, sino al del gobierno democrático de la República.**

Es, en verdad, escandaloso, que un suegro haya puesto en juego los medios mas reprobados para colocar en el banquillo del acusado á su yerno que le ha servido con honra y manejado sus intereses con fidelidad durante mas de catorce años, conservándolos y mejorándolos á costa de su crédito y aun de sus propios bienes. Es deplorable que un juez obcecado, haya creido que de la relacion calumniosa del acusador nacia una accion criminal, cuando, aun suponiendo ciertos los hechos referidos en el escrito de acusacion, apenas darian origen á una accion de un carácter puramente civil. Y es, por último, alarman-  
te para los defensores de las instituciones democráticas, que un funcionario público de categoría en el órden judicial, haya atacado los fueros y prerogativas que el Código fundamental de la República otorga á los representantes del pueblo, falseando con interpretaciones arbitrarias las bases en que descansa

la independencia del primero de los poderes soberanos del Estado.

Pero si por las circunstancias enunciadas, el presente recurso es difícil, grave é importante, ellas mismas serian capaces de hacerme temblar al comenzar este alegato, á no estar persuadido, como lo protesto solemnemente, de que en su exámen no he seguido otros principios que la ley fundamental del Estado y el Código penal del Distrito; otras reglas que axiomas bien conocidos en la jurisprudencia, ni otras guías que los ejemplos tomados de las legislaturas que han desempeñado con mas brillo la alta mision de representantes del pueblo. Y hecha esta protesta, que cumpliré inviolablemente en el curso de este alegato, creo de mi deber referir los hechos que han dado origen al recurso de amparo interpuesto por mí, como base indispensable de las cuestiones legales que entraña.

## II

En Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, estando próximo á salir para Europa el Sr. Lorenzo Ceballos, me confirió un poder general, tanto para la administracion de sus bienes, como para los pleitos que tenia pendientes y los que en lo sucesivo se le ofrecieran. Los intereses de mi poderdante, valiosos en trescientos mil pesos, consistian, casi en su totalidad, en fincas llamadas de manos muertas, en vales ó pagarés procedentes de operaciones de bienes na-

cionalizados y en reconocimientos de capitales que tenían el mismo origen. Apesar de que por la procedencia de esta fortuna, me ví envuelto en mil dificultades para salvarla, y de que su manejo era por demas difícil, el Sr. Ceballos, durante mi larga administracion de que le daba mensualmente detallada cuenta, aprobó mi conducta como administrador, y estimulaba mi celo con elogios que eran el mejor premio de mis afanes; y si algunas vez me hacia observaciones paternales para ilustrar mi inexperiencia, jamas me dirigió un cargo que afectara la honradez de mi manejo.

Mi poderdante prolongaba indefinidamente su permanencia en Europa, y deseoso de que á su fallecimiento no se suscitaran dificultades acerca de la division de sus bienes entre sus hijos, quiso hacer en vida la particion de la mayor parte de ellos; y así lo verificó, consignando esa particion en las hojas blancas del testamento que otorgó en esta ciudad bajo la fé del notario D. Daniel Mendez, y en otros documentos privados que han sido reconocidos judicialmente y obran entre mis pruebas. Fueron parte de los bienes donados á su hija Doña Angela Ceballos, y esposa mia, dos capitales que se reconocian con hipoteca del Molino de Santo Domingo; uno de doce mil pesos á favor del Juzgado de capellanías de esta ciudad, y otro de cuatro mil ochocientos á favor del convento de Santa Isabel, que fueron redimidos por el Sr. Lorenzo Ceballos; y los réditos vencidos hasta la fecha de la donacion.

Como la voluntad de mi poderdante, manifestada explícita y expontáneamente en diversos documentos, era que, desde luego, entrase cada uno de sus hijos en la posesion y plena propiedad de sus legítimas

que les entregó por un acto entre vivos, me ordenó con insistencia que llevara separadamente las cuentas de los bienes de sus hijos D. Manuel, D. Lorenzo y Doña Angela, y “que de estos últimos ni le dijera nada, ni le diera cuenta alguna, porque le pertenecían á ella exclusivamente.”

Cumplí fielmente las instrucciones mencionadas, llevando cuenta separada á los bienes que forman la legítima de mi esposa, y como entre ellos se encuentran los dos capitales que se reconocían á su padre en el Molino de Santo Domingo, él y yo la hemos considerado como exclusiva dueño de ellos, con la facultad de cobrarlos, de colocar despues su importe ó de gastarlos, como mejor le pareciera. Esos créditos, cuyo primitivo valor fué de diez y seis mil ochocientos pesos (\$ 16,800), eran parte del pasivo del concurso formado á bienes del Bachiller D. Ignacio Gonzalez de la Peñuela, que ha durado mas de treinta años; y cuando fueron cedidos por el Sr. Ceballos á su hija Doña Angela, su condicion no habia variado.

Si fuera esta la ocasion oportuna, yo manifestaria al señor Juez cuantos han sido los disgustos y molestias que he sufrido, y cuan fuertes los gastos sufragados de mi peculio para obtener la terminacion de ese concurso; básteme por ahora, decir, que, merced á mi constante dedicacion y á sacrificios de todo género, conseguí la realizacion del Molino de Santo Domingo, en que consistian todos los bienes del concurso mencionado.

Llegó entonces la oportunidad de cobrar los créditos cedidos á mi esposa con mucha anterioridad, y como en esta época era yo dueño del Molino, tantas veces citado, por compra que de él hice al Sr. Borbolla, quien lo compró al concurso; me dí por paga-

do de las sumas que aquellos créditos importaban y consentí en que se cancelaran los gravámenes primitivos. Pedí esa cancelacion en nombre de mi poderdante, porque él aparecía en el concurso como dueño de esos créditos, y la cesion hecha á mi esposa constaba en documento público que no podía yo presentar para acreditar su derecho. Poco tiempo despues otorgué á favor de mi citada esposa, una escritura de reconocimiento de todo el valor de esos créditos, con hipoteca especial del mismo Molino.

Pareceria increíble, señor Juez, que los hechos relatados y cuya exactitud está perfectamente comprobada, sirvieran de base para fundar una acusacion criminal por el delito de abuso de confianza: y sin embargo, ellos y solo ellos han bastado, no solo para que el Sr. Ceballos la formule contra mí, sino tambien para que el señor Juez 6º del ramo criminal la admita y dicte el auto de formal prision.

Verdad es que el acusador ha desfigurado algunos de esos hechos, ha callado otros y ha inventado no pocos, para dar un colorido de verdad á su calumniosa acusacion; pero tambien es cierto que en el término de tres dias de la detencion provisoria, pude yo justificar plenamente mi conducta con las confesiones judiciales del mismo acusador y con documentos suscritos y solemnemente reconocidos por él mismo. Apesar de que esta justificacion era hasta innecesaria, porque de la relacion de los hechos presentada por el mismo acusador, solo se originaba una accion puramente civil; no la creí todavia bastante, y promoví en dicho término algunas diligencias que el C. Juez no quiso evacuar habiendo tenido sobrado tiempo para ello. En esa situacion difícil y angustiosa, estando persuadido de que la obcecacion del C. Juez

me envolvería en un largo proceso, fatal, tanto para mis intereses cuanto para mi honra; y teniendo, además, la obligación de defender las inmunidades anexas al carácter público de que estoy revestido; me decidí á entablar el recurso de amparo contra la violación de varias garantías constitucionales cometida por el C. Juez 6º del ramo criminal con su injustificable procedimiento.

En el escrito en que entablé el recurso, me quejé de que el mencionado Juez, al declararme bien preso, había violado en mi persona las garantías consignadas en los artículos 16, 17 y 18, y en las fracciones 1ª y 3ª del artículo 101 de la Constitución, y en el curso de este alegato demostraré que todas esas violaciones y cada una de ellas separadamente, me dan derecho al amparo de la justicia federal.

### III

El buen orden pide, y lo exige también la importancia de las garantías otorgadas por los artículos 16 y 101 de la Constitución, que las examine preferentemente y las discuta con amplitud.

#### PRIMERA PROPOSICION.

El auto pronunciado por el C. Juez 6º del ramo criminal en que me declaró formalmente preso, viola en mi persona la garantía que otorga á todos los

habitantes de la República el artículo 16 de la Constitución.

Esta proposición puede descomponerse en otras dos que deben considerarse como sus premisas, y son las siguientes: Como diputado suplente al Congreso de la Unión, gozo del fuero ó inmunidad que á todos los diputados otorgan los artículos 103 y 104 del Código fundamental de la República. Los funcionarios á que se refieren esos artículos, tienen derecho al amparo de la justicia federal, cuando la ordinaria, despreciando el fuero de que disfrutaban, viola en sus personas alguna de las garantías individuales.

Mi carácter de diputado suplente al Congreso de la Unión, está justificado con la credencial que oportunamente presenté al C. Juez 6º del ramo criminal, al declinar su jurisdicción reclamando mi fuero, y ese documento obra en los autos del presente recurso; solo me resta, pues, examinar la cuestión legal que dejo enunciada.

La inmunidad de los diputados á una asamblea legislativa, es un principio consagrado por las constituciones de todos los países que han adoptado la forma de gobierno representativo, ya sea monárquico ó republicano. Esta inmunidad no es un fuero en el sentido legal de la palabra, porque los delitos del orden común que esos elevados funcionarios cometieren, deben ser castigados con arreglo á la ley común y por los jueces ordinarios; pero nunca sin que previamente la respectiva cámara haya puesto al diputado culpable á disposición del tribunal competente. “Esta facultad de apreciar los motivos que haya para procesar á un diputado y autorizar su entrega á los jueces comunes, dice Florentino Gonzalez, se ha reputado tan esencial para conservar la integridad

é independencia del cuerpo legislativo, que sin ella podría ser este completamente anulado ó supeditado por los funcionarios del departamento ejecutivo y judicial.” Y si en países dotados de instituciones sólidas al abrigo de las revoluciones, en los que todos los poderes giran en sus respectivas órbitas sin motivos patentes de conflicto, ese principio ha sido considerado como una garantía indispensable, con mucha mas razon debe sancionarse en nuestro país trabajado por las revoluciones, que han proclamado todos los sistemas y han establecido un antagonismo constante entre el ejecutivo y el legislativo, cuando este último poder no ha sido un dócil instrumento del primero. Ha sido, pues, muy natural que el Congreso constituyente haya consignado la inmunidad de que me ocupo, con toda la amplitud que pudiera desearse. Los artículos 103 y 104 de nuestro Código político, dicen textualmente:

“Art. 103. *Los Diputados al Congreso de la Union*, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo”

“Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, quedará, por el mismo hecho, separado de su encargo y sugeto á la accion de los tribunales comunes.”

Las palabras del primero de esos artículos no pueden ser mas claras y terminantes. “Los diputados al

Congreso de la Union, etc.” ¿Y quién puede dudar de que en esa denominacion se comprenden los diputados suplentes, ó en otros términos, que los diputados suplentes son diputados en las acepciones genuina y constitucional de esa palabra?

El ejercicio del supremo poder legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso de la Union (artículo 51 de la Constitucion), y este Congreso se compone de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos (artículo 51 ib.) Quiénes sean los representantes elegidos por el pueblo para componer el Congreso, lo expresan los artículos 53 y 54, en los términos siguientes: “Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, etc. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente. La eleccion de unos y otros será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral (artículo 55 ib.), y esta ley orgánica dispone en su artículo 33 que “cada junta electoral de distrito nombre un diputado propietario y un suplente; y para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija, tener veinticinco años de edad el dia de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.” El artículo 39 de la misma ley ordena que, concluida la eleccion del diputado propietario, se proceda á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Reasumiendo estas prescripciones constitucionales, resulta: que el Congreso se compone de diputados propietarios y suplentes; que unos y otros deben tener idénticas cualidades; que unos y otros deben ser

electos en la misma forma y en el mismo acto por los mismos electores, y que reciben de éstos el mismo encargo, ó sea la misma mision. Si son, pues, perfectamente iguales en las cualidades que deben reunir y en la mision que recibieron del pueblo, tienen derecho al goce de las mismas prerogativas, y una de ellas es el fuero que á todos los diputados, sin distincion alguna, otorgan los artículos 103 y 104 de la Constitucion.

Siendo esto así, ocurre ahora investigar en qué tiempo y bajo qué condiciones deben disfrutar los diputados esa prerogativa, para deducir si tambien corresponde á los diputados suplentes. El Código fundamental es bien explícito al decir: "durante el tiempo de su encargo." Definámoslo, pues, y veremos que el encargo de representar al pueblo lo tienen los diputados propietarios y suplentes, desde el dia de su eleccion hasta terminar los dos años de que habla el artículo 52 de la Constitucion.

Nadie puede hacer á los constituyentes el cargo de que no sabian la lengua que hablaban, y antes bien, debe considerarse que la primera ley de la tierra está redactada en un lenguaje puro y castizo; de todos modos, es un principio de derecho y de sana crítica que las palabras de una ley deben tener la significacion que se les dá en el uso comun y en el diccionario de la lengua en que han sido escritas.

Ahora bien; el diccionario de la lengua castellana y el uso comun definen el encargo: accion ó resultado de encargar—*mision que se confía á alguno*; y encargar: Dar á uno la comision de alguna cosa.—Imponer á uno ciertas obligaciones, ciertos deberes, cierta clase de trabajos.—Conferir un destino, un

empleo.—*Enviar en comision ó en representacion de alguno.*

De propósito he subrayado las acepciones mas exactamente aplicables á las palabras encargo y encargar, usadas en los artículos constitucionales, y de ellas se deduce sin esfuerzo alguno, que el encargo de representantes lo tienen todos los diputados propietarios y suplentes desde el dia de su eleccion; porque en ella unos y otros recibieron del pueblo la elevada mision de representarlo, y desde ese dia ese mismo pueblo les confió la representacion de sus intereses.

Son, pues, diputados, los diputados suplentes y gozan de las mismas prerogativas que los propietarios; y estas verdades no son unas consecuencias sacadas de la Constitucion, sino la expresion misma del Código fundamental de la República. No pueden ser, en efecto, mas claras y precisas las palabras de los artículos citados; no hay en ellas oscuridad, ambigüedad ú otro defecto de expresion, y, en consecuencia, no es necesario interpretarlas para descubrir su verdadero sentido. “La interpretacion tiene lugar en dos casos, dice Domat, el jurisconsulto de los magistrados, como le llama D’Aguesseau; el primero, cuando la ley es oscura ó ambigua, ó tiene otro defecto de expresion, pues entonces es necesario interpretarla para descubrir su verdadero sentido. Limitase esta especie de interpretacion á lo literal de las palabras, y solo conduce á la verdadera inteligencia de lo que estas quieren significar. El otro caso es, cuando la ley, clara en su sentido, daria lugar á consecuencias falsas y á decisiones injustas, si fuese aplicada indistintamente á todos los casos que parecen comprendidos en la letra de la misma; entonces *la evidencia* de la

injusticia que se seguiria de su sentido aparente, obligá á descubrir, por medio de la interpretacion, no lo que ella dice, sino lo que pudiera decir, y á juzgar por su espíritu cual sea su extension y cuales sus límites. (\*)

¿Pero el espíritu de los artículos constitucionales que crearon el fuero de los diputados, se opondrá á la verdadera inteligencia de lo que sus palabras quieren significar? ¿Acaso la aplicacion de esos artículos en su sentido aparente y claro, dá lugar á consecuencias falsas y á decisiones injustas para que un juez se crea autorizado á descubrir por medio de la interpretacion, no lo que ellos dicen, sino lo que pudieran decir, y á juzgar por su espíritu cual sea su extension y cuales sus límites? Quien así discurra, desconoce el origen de ese fuero, ó sea de la prerogativa concedida á los diputados en una república democrática popular.

Dejé ya enunciado que esa prerogativa nada tiene de odiosa, y el señor Juez me permitirá que exponga mas ámpliamente mis ideas acerca de este punto, ya que letrados poco reflexivos pretenden aplicar á las inmunidades de los diputados las reglas prescritas en el derecho civil, para interpretar los privilegios personales concedidos con daño del pueblo ó de tercero, y que consagran el predominio de un interes individual.

La inmunidad de que se trata no se otorga á los diputados por haber recibido una honrosa comision que no tiene la generalidad de sus conciudadanos; tampoco sé les concede en atencion á sus méritos y

---

(\*) Domat, las leyes civiles en su orden natural, tít. 1º, seccion 2ª.

servicios, y para ello solo se han tenido en cuenta las elevadas funciones que están llamados á desempeñar, y otras consideraciones de la mas alta importancia. Por esto, dice Story, (\*) “ese privilegio no es meramente el privilegio de un miembro ó de cada uno de los que componen el Congreso, sino de toda la asamblea.”

¿Y cuales son las augustas funciones que el Congreso desempeña en una República democrática y popular como la nuestra? Ese cuerpo es el guardian de la Constitucion; hace, revoca é interpreta las leyes, vigila y reprime toda innovacion peligrosa; adopta y fomenta todas las mejoras sólidas, el comercio, la agricultura y la industria; declara la guerra, celebra la paz, y sus miembros todos están obligados por las leyes del honor y del mas puro patriotismo, á transmitir á la posteridad esa Constitucion y esas leyes mejoradas, si es posible, ó al menos, sin que hayan perdido su vigor. Un poder tan grande merece por excelencia el título de poder soberano, y los derechos y las prerogativas de que goza para obrar con libertad é independendencia, son los derechos y las prerogativas del pueblo. Llamarlas, pues, odiosas, seria lo mismo que apellidar odioso á todo lo que se ha instituido en beneficio de la comunidad.

Esos privilegios ó inmunidades de las cámaras deben ser tales, que protejan la dignidad y la independendencia de sus debates y de sus asambleas, tan eficazmente como sea posible, sin poner en peligro la libertad general. Para conseguir este importante objeto, no se ha creido necesario eximir á los diputa-

---

(\*) Story on the Constitution, lib. 3º, cap. 12, § 860.

dos y senadores de ser enjuiciados y castigados por los jueces ordinarios; reduciéndose el fuero de que gozan á la facultad que la Cámara de representantes tiene de declarar si ha ó no lugar á proceder contra uno de los miembros del Congreso, acusado de un delito comun, para sujetarlo en caso afirmativo, á la accion de los tribunales ordinarios.

Ningun interes tiene la asamblea en conservar entre sus miembros á un delincuente del órden comun; pero sí lo tiene y muy grande, en averiguar si bajo la forma especiosa de una acusacion criminal infundada, se oculta alguna acechanza contra la libertad de accion del primero de los poderes soberanos del país. Ese cortísimo número de ciudadanos elegidos para desempeñar la alta mision de representar al pueblo; esos funcionarios del órden mas elevado en la República, deben ser inviolables, y no podrian desempeñar sus funciones sin estar libres de las acechanzas que pudiera ponerles un poder antagónico. Por esa consideracion, la prerogativa de que me ocupo ha pertenecido á todas las asambleas legislativas que han existido en las Repúblicas de ambas Américas; la han poseido de tiempo inmemorial las cámaras del parlamento británico, y es tan indispensable para el ejercicio del poder legislativo en los pueblos que aspiran á ser libres, que no se la puede destruir ni amenguar sin poner en peligro la libertad pública y la independendencia de los miembros de esos augustos cuerpos. (\*)

Esto es una verdad incuestionable, y tambien lo es que siendo los diputados suplentes miembros del Congreso, y habiendo recibido desde el dia de su elec-

---

(\*) Story, obra citada, lib. 13, cap. 12, § 859.

cion el encargo de representar al pueblo, deben estar siempre libres y dispuestos para ejercerlo, á fin de que se conserve intacta la representacion de los distritos electorales que se compone de un diputado propietario y un suplente, segun las prescripciones de la Constitucion y la ley orgánica electoral. Y en última consecuencia, que los diputados suplentes deben gozar del fuero constitucional concedido á todos los diputados sin excepcion alguna. Está, por lo mismo, tan lejos de dar lugar á consecuencias falsas y á decisiones injustas la aplicacion literal de los artículos 103 y 104 de la Constitucion, que el Código penal del Distrito la sanciona con penas muy severas á los contraventores. “El juez ó magistrado, dice el artículo 1043 del citado Código, que por delitos comunes proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion federal, sin preceder la declaracion afirmativa de que habla su artículo 104, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos.”

¿Se pretenderá, despues de tan claros razonamientos, establecer la distincion, sutil en el caso, de diputados propietarios y suplentes? ¿Se dirá que estos últimos no han sido expresamente designados en los artículos constitucionales? ¿Pero á quienes puede aplicarse el nombre de diputados, si no es á los que componen el Congreso, á saber, á los diputados propietarios y suplentes? ¿Cuántos ejemplos nos suministra nuestra historia parlamentaria de diputados suplentes, cuyo fuero ha sido proclamado por la Cámara! Entre ellos he escogido dos que demuestran la manera con que la Cámara de diputados ha entendido los artículos de la Constitucion relativos á las inmunidades de sus miembros.

A fojas 43 y 44 del cuaderno segundo de mis pruebas en este recurso, obran dos actas del Gran Jurado nacional, una del día 24 de Enero y otra del 9 de Febrero de 1852. La primera hace constar que “erigida la Cámara en Gran Jurado, se procedió á dar lectura á la queja del Sr. diputado suplente D. Francisco Zarco, por estar conociendo el juez Muñoz de Cote en la acusacion que se le hizo como responsable de un impreso, sin embargo de haber reclamado dicho Sr. Zarco el fuero que le corresponde como diputado suplente.” En consecuencia, se puso á discusion la proposicion con que concluye el dictámen de la Seccion del Gran Jurado, que dice: “Líbrese oficio al gobierno para que pida al juez de letras Muñoz de Cote, las actuaciones practicadas contra el Sr. diputado suplente D. Francisco Zarco, y luego que las reciba, las remitirá á esta Cámara para sus ulteriores procedimientos. Sin discusion hubo lugar á votar y fué aprobada.” La tra, es relativa á una acusacion intentada contra el Sr. Joaquin Marroqui, diputado suplente, siendo en esta última de notar, que el comandante general del Distrito remitió voluntariamente las actuaciones que habia formado contra dicho diputado, por creerse incompetente para juzgarlo.

Esa legislatura que funcionó en los años de 52 y 53, compuesta en su mayor parte de sabios jurisconsultos y de profundos publicistas, reconoció el fuero de los diputados suplentes como un principio indiscutible consignado en la Constitucion de 1824, vigente entonces, y casi en los mismos términos usados por nuestra actual Constitucion.

¿Habrá acaecido despues algun cambio radical en nuestras instituciones acerca de este punto? ¿No se-

rán ya los diputados suplentes lo que eran ántes, ó su encargo habrá perdido su importancia, para que estas mutaciones den origen á las máximas establecidas por el señor Juez 6º del ramo criminal? He aquí, señor Juez, las cuestiones que es muy importante discutir y resolver, y para ello expondré en toda su luz y combatiré en seguida las teorías emitidas por aquel funcionario en el auto de formal prisión y en el informe rendido por el mismo á la autoridad federal.

Dice el señor Juez 6º en los considerandos del auto en que se declaró competente: “Primero: que la  
“única ley que reglamenta la inmunidad en el pro-  
“cedimiento criminal por delitos comunes, es la de  
“23 de Febrero de 1856, y segun ella el fuero de  
“los diputados suplentes no existe sino desde que  
“estos son llamados al Congreso de la Union; “por  
“lo que, si dicha ley no es contraria á la Constitu-  
“cion vigente, ni está derogada por otra ley poste-  
“rior, debe ser observada como disposicion vigente,  
“y por lo mismo, obligatoria,” y para probar que la expresada ley no está derogada por la Constitucion, se expresa en los términos siguientes: “el segundo  
“fuero que concede el artículo 103 de la Constitu-  
“cion, consiste en que por los delitos comunes que  
“cometan los diputados durante el tiempo de su en-  
“cargo, no puedan ser juzgados por los tribunales  
“comunes, sino previa la declaracion de la Cámara  
“de representantes de haber lugar á formacion de  
“causa.” “Ahora bien, añade, los diputados suplen-  
“tes que no están en ejercicio, no gozan de este fue-  
“ro; porque la Constitucion lo establece durante el  
“tiempo del encargo de diputado, y no tiene tal en-  
“cargo el que es suplente, pues resultaria que dos  
“funcionarios tendrian un mismo encargo, y si el

‘ propietario está ejerciendo el encargo de diputado,  
‘ es claro que el suplente no ejerce ningun encar-  
‘ go . . . . . es un funcionario condicional que ten-  
‘ drá el encargo de diputado si el propietario no lo  
“ ejerce . . . . . ”

He dicho ya en otra vez, y lo repito ahora, que ese considerando no merecería los honores de la refutación si no estuviera escrito en una sentencia. El fuero constitucional ha sido creado, ó para hablar con mas propiedad, restablecido y organizado por la Constitución de 1857; y es por consiguiente un error legal (protesto mis respetos) sostener que ha podido ser organizado por una ley anterior. Nadie ignora que la Constitución de 1824 fué el primer Código político en que se consignó el fuero de los diputados, y que ese Código quedó abrogado por la revolución que elevó al poder al general Santa-Ana en 1853. Durante la dictadura ejercida por ese caudillo y hasta el 23 de Febrero de 1856, el fuero de los diputados no existía, ni tampoco una asamblea popular que lo disfrutara; pero convocado el Congreso constituyente para formar el Código político que debía regir á la República, el ejecutivo de aquella época se vió precisado á dar algunas garantías á los diputados y publicó el decreto de Febrero de 1856. Este decreto fué expedido por un gobierno que ejercía la dictadura, aunque emanado de una revolución cuyo objeto fué destruirla; y no es extraño que consagrara y organizara el fuero de los constituyentes con una limitación y reserva mezquinas. Otro tanto habria sucedido con las facultades del Congreso, si á ese poder ejecutivo dictatorial se le hubiera encomendado formar la Constitución; y esto por razones tan obvias, que me parece excusado hasta enunciarlas.

La disposicion que examino tuvo, segun se deduce de su preámbulo, el carácter de muy transitoria, pues su objeto fué determinar como habia de ejercer el Congreso constituyente su derecho de inmunidad, debiendo desaparecer tan luego como se publicara la Constitucion. Y aunque el preámbulo de ese decreto no fuera tan explícito en este punto, nadie atribuiria al presidente de aquella época la intencion invasora de legislar para los futuros congresos, en una materia que era de la exclusiva competencia de los constituyentes, y que debia ser consignada, como lo fué, en el Código fundamental. De todos modos, cualquiera que se suponga que fué el alcance de ese decreto, y aun cuando hubiera sido expedido despues de la Constitucion, no tendria en la actualidad vigor alguno, porque siendo sus disposiciones contrarias á las de los artículos 103 y 104 de ese Código, solo deben obedecerse estas últimas que son la suprema ley de la tierra (artículo 126 de la Constitucion federal.)

Que no se pueden concordar las disposiciones del decreto citado con los artículos 103 y 104, se percibe á primera vista. La Constitucion concede el fuero á todos los diputados, sin excepcion alguna, durante el tiempo de su encargo, mientras que el decreto citado limita el de los suplentes al tiempo en que lo ejerzan; y no es lo mismo tener un cargo que ejercerlo; se puede tener sin ejercerlo, pero no se puede ejercer sin tenerlo; el artículo 103 de la Constitucion distingue terminantemente el encargo de diputado, del ejercicio de ese mismo encargo. El encargo lo dá el pueblo á los diputados propietarios y suplentes desde el dia de su eleccion, pues desde entonces les imprime, por expresarme así, el carácter de sus representantes, al cual son anexos el poder de llenar sus

altas misiones y el derecho de disfrutar las prerogativas que ese carácter exige; pero los suplentes no pueden ejercerlo sino cuando faltan los propietarios; en dos palabras: el ejercicio podrá ser condicional, pero no el encargo; de manera que es una teoría nueva é inadmisibile, como contraria á los artículos 53 y 54 de la Constitución, la de los diputados condicionales, inventada por el C. Juez 6º del ramo criminal. Continúo.

Los artículos 103 y 104 de la Constitución, dice en segundo lugar el C. Juez, han sido explicados y limitados por el inciso 5º del artículo 74 del acta de reformas de 13 de Noviembre de 1874: extracta en seguida el artículo, y despues de explicarlo á su manera, deduce de su contesto otra conclusion tan nueva y tan inconstitucional como la teoría anterior, y es, que el fuero de los diputados propietarios y suplentes está limitado al tiempo en que ejerzan sus funciones propias, esto es, las funciones de diputados." La mala y errónea inteligencia (hablo con el debido respeto) dada por el C. Juez 6º del ramo criminal al artículo citado de las reformas constitucionales, lo ha llevado hasta el absurdo; porque es absurdo decir que el diputado propietario no tiene fuero en el tiempo que media entre el dia de su eleccion y el de la apertura de las sesiones; ni en el que está disfrutando de una licencia, por enfermedad ú otro motivo, y que tampoco lo goza durante los recesos de la Cámara, pues en todos esos períodos de tiempo no está en el ejercicio actual de sus funciones propias.

La verdad es, que el artículo 74 del acta de reformas no dice lo que quiere hacerle decir el C. Juez 6º del ramo criminal. Ese artículo es textualmente

el mismo 103 de la Constitución, y solo se le agregaron estas dos palabras: “los senadores,” porque creada esta Cámara, sus miembros debían disfrutar de las mismas garantías é inmunidades que la Constitución de 57 otorgaba solamente á los diputados, cuando solo estos formaban el Congreso de la Unión. En el artículo 104 no se hizo otra alteración por el 74 de las reformas constitucionales, que la de poner “la Cámara de representantes,” en lugar de “el Congreso,” siendo en todo lo demás idénticos ambos artículos. Quedaron, pues, intactas las inmunidades de todos los diputados, y ya hemos visto que bajo esta denominación se comprenden los propietarios y los suplentes.

Pero hay mas todavía. Al discutirse el fuero constitucional por el Congreso que reformó la Constitución de 57, se examinaron detenidamente los inconvenientes que podría ofrecer en la práctica el ensanche dado sin limitación alguna á la prerogativa de que me ocupo, y se procuró circunscribirla en los límites apropiados para mantener la seguridad é independencia de los representantes, á las cuales sería tan perjudicial una extensión desmesurada como una disminución imprudente. Los debates fueron muy amplios, y, sin embargo, ni los miembros de la comisión de puntos constitucionales, ni otro alguno de la Cámara pensó limitar el fuero de los diputados suplentes al tiempo en que ejercieran sus funciones. La discusión se limitó al caso de excepción marcado en el inciso 5º del artículo 74 que declara: “que los diputados y “demás altos funcionarios de la Federación, no gozan del fuero constitucional por los delitos oficiales “y comunes que cometan durante el desempeño de “algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan

“ aceptado durante el período en que, conforme á la “ ley, se disfruta de aquel fuero.” Ese artículo sufrió una ruda oposicion, pero se aprobó por mayoría, prevaleciendo las razones en que fundó la comision su dictámen, las cuales son en compendio: que el fuero constitucional sigue constantemente á la institucion, busca la independenciam de la tribuna, ensalsa la dignidad del diputado con el objeto de que esté dispuesto á servir los intereses del pueblo que lo eligió; pero cuando el representante se despoja, aunque sea temporalmente, de su elevado carácter y por su propia voluntad acepta funciones que no son oficiales del cargo que recibió, sino completamente extrañas al mandato y aun incompatibles con él, no debe continuar disfrutando de esa prerogativa.

No es esta la oportunidad de exponer ámpliamente los fundamentos en que estriva la excepcion contenida en el artículo 74, bastando para mi propósito decir en dos palabras: la excepcion confirma la regla en los casos no exceptuados, y como yo no me encuentro en el caso de la excepcion, es indisputable el derecho que me asiste para reclamar el fuero que con tanta generalidad conceden á los diputados los artículos 103 y 104 del pacto fundamental de la República.

Los argumentos contenidos en el auto en que el C. Juez fundó su competencia, han sido repetidos por dicho funcionario en el informe que rindió á la autoridad federal, y quedan contestados satisfactoriamente. Algo nuevo añade, y es un argumento á *simili* tomado de lo que disponia la Constitucion de 1824, y de lo que se observa acerca de este punto en la República de los Estados- Unidos. Para que no se crea que de propósito disminuyo la fuerza de ese

medio, me permito copiar un párrafo del informe citado: “Tanto nuestra Constitución de 24, dice el C. Juez, como la jurisprudencia constitucional americana, están de acuerdo en que el objeto de la declaración de haber lugar á formación de causa para que se pueda proceder contra un funcionario aforado, es el suspender á ese funcionario en el ejercicio de sus funciones.

“Por eso el artículo 44 de la Constitución de 1824, precedente jurídico de la de 1857, dice: “que si se declarase por la Cámara que ha lugar á formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo y puesto á disposición del juez competente, y es notorio que á un diputado suplente no se le puede suspender de ningún encargo, porque ninguno tiene. Por eso Story en sus comentarios á la Constitución americana, dice: “que el objeto principal del juicio político, es quitar el poder á aquel que hace mal uso de él, é impedir que este mismo ciudadano lo posea en lo futuro, y que como se ve, ese juicio es un acto administrativo que se le ha dado la solemnidad de sentencia.” Y á un diputado suplente no se le puede quitar ningún poder, porque ninguno tiene, ni se puede ejercer sobre él acto administrativo de los que habla Story, porque no funcionando dicho diputado, no reside en la región administrativa. Téngase presente que Story, en el lugar citado, habla precisamente del fuero de los funcionarios públicos en delitos comunes, en que el Senado americano se limita á suspender al funcionario y consignarlo al juez común; donde no hay función pública en ejercicio, no hay fuero, porque no hay función que suspender.”

Contestaré separadamente estas dos objeciones.

Apenas comprendo cómo el precedente legal tomado de la Constitución de 1824 puede apoyar la teoría sostenida por el C. Juez 6º, cuando precisamente confirma y robustece la contraria que tengo por sana y constitucional. Los artículos 43 y 44 del citado Código, y los 103 y 104 de la Constitución vigente, aunque no en la redacción, son idénticos en las ideas y principios que contienen respecto de la inmunidad de los diputados. Conforme á las disposiciones de ambos Códigos, los diputados sin excepción alguna, gozan de la prerogativa de no poder ser encausados sin que la Cámara declare que ha lugar á formación de causa contra el acusado, y esta prerogativa la disfrutan durante el tiempo de su encargo. Ahora bien; ya he demostrado que los diputados suplentes reciben desde el día de su elección el encargo de representar al pueblo, y en consecuencia, que tienen derecho á todas las inmunidades que le son anexas. El señor Juez 6º de lo criminal insiste en confundir el encargo con su ejercicio, y pretende que no tiene un encargo el que no lo ejercita. En su concepto, el diputado suplente no es diputado sino hasta que es llamado al Congreso, de manera que la asamblea es la que nombra y dá el encargo á los diputados suplentes. Esta consecuencia es estrictamente lógica, supuesta la verdad de ese principio, porque si el diputado suplente no tenía el encargo mientras no lo ejercía, se infiere que no es el pueblo reunido en los comicios quien se lo dá, sino la Cámara que lo llama á desempeñar sus funciones.

Pero este precedente jurídico alegado por el C. Juez, me sugiere dos observaciones importantes que confirman los argumentos expuestos en favor de la teoría que defiende. Es la primera, que, bajo el im-

perio de la Constitución de 1824, varias legislaturas, y entre otras la de 52 á 53, erigidas en gran jurado, han declarado que los diputados suplentes gozan del fuero constitucional, y estas ejecutorias que interpretaron en ese sentido la Constitución de 24, cuyas disposiciones eran idénticas á la de 57, constituyen *prejuicios* á que debemos conformarnos. A este propósito, me permito copiar una doctrina de Verlanga Huerta (\*) porque es aplicable al caso en cuestión. “Todas las consideraciones nos impelen á conformarnos á los juicios emanados de un tribunal supremo, y sería una temeridad inexcusable y peligrosa querer sustraernos de ellos. En vano se afectaría un grande respeto hácia las decisiones de aquellos tribunales, digámoslo así soberanos, si por otro lado les opusiéramos las opiniones particulares, disfrazando mal una presunción que nada puede justificar. Sea cualquiera la idea que se tenga de las luces é ingenio de un jurisconsulto, ¿balanceará la autoridad de un tribunal entero? ¿No sería el pretenderlo solo, degradar este tribunal mismo, haciendo perder á los magistrados que le componen la confianza de los ciudadanos, sin la cual no podría mantenerse el órden público? ¿Qué de recelos odiosos se esparcirían, aunque indirectamente, acerca de su integridad, de su buena fé y de su aplicación! ¿A qué está reducida la dignidad de su ministerio, si una sola voz puede lanzar el temor en los ánimos y dar ocasión para pensar un solo instante que todo es incierto y arbitrario en los juicios mas solemnes?” ¡Y cuánto mas respetables no serán las decisiones del

---

(\*) Fermin Verlanga Huerta, curso de lógica judicial, cap. 14, de la autoridad de los prejuicios ó ejecutorias, § 4.

Gran Jurado nacional, que cuando ejerce funciones judiciales reúne á la imparcialidad y al saber, á la integridad é independencia que deben ser las cualidades mas importantes de un tribunal, la circunstancia excepcional de ser él mismo el intérprete de las leyes! Pues bien, señor Juez; si las ejecutorias que obran en los autos han proclamado el fuero de los diputados suplentes, es lo mas seguro (aunque la ley fuera oscura) atenerse á lo prejuzgado y respetar los poderosos motivos que han determinado esas decisiones. Por grandes que sean los conocimientos del señor Juez 6° en la ciencia del derecho constitucional, no creo que tenga la osadía de presumir que son superiores á los de aquellos cuerpos soberanos.

La segunda observacion, que es tambien muy importante, me la sugiere la circunstancia de que los constituyentes de 57 restablecieron el fuero constitucional con la misma extension que se encuentra en la Constitucion de 1824.

En el largo período trascurrido entre la publicacion de uno y otro Código, y en medio de nuestras vicisitudes políticas, se habia podido observar la conveniencia ó inconveniencia de mantener esa prerogativa con la misma extension que se le dió al principio. Muchos casos de aplicacion práctica habian ocurrido con motivo de procesos iniciados contra diputados suplentes que no ejercian ni habian entrado á ejercer sus funciones; se habia promulgado el decreto de Febrero de 56 que limitó el fuero de esos funcionarios á casos determinados; habíase, en fin, observado cuidadosamente la tendencia del poder ejecutivo á ejercer la dictadura: y en vista de estos datos, los constituyentes de 57, con un espíritu elevado y teniendo por mira formar una Constitucion apro-

que fué agregado por el traductor y cuyo título es “Comparacion del juicio político en los Estados–Unidos y en otros países de Europa,” se encuentra un pasaje de la obra de Tocqueville “De la Democracia en América,” que dice á la letra: “El objeto principal del juicio político en los Estados–Unidos, es, pues, privar del poder á quien de él ha abusado, é impedir que ese mismo ciudadano lo obtenga en lo futuro. Esto es, como se ve, un acto administrativo al que se ha dado la solemnidad de una sentencia. En esta materia los americanos han creado, pues, alguna cosa mixta, dando á la destitucion administrativa todas las garantías del juicio político y quitando al juicio político sus mas grandes rigores.”

Pero como esta respuesta pudiera parecer descortés, quiero entrar en algunas explicaciones, en gracia del respeto que profeso al carácter público de que está revestido el C. Juez 6º del ramo criminal.

Aunque el texto copiado no es de Story, esos principios se encuentran en su obra citada, al tratar de las facultades del Senado y no de los privilegios del Congreso, como asienta el C. Juez para dar mayor fuerza á su argumento.

Habla Story del juicio político (impeachment) al comentar los incisos 6º y 7º de la seccion 3ª del artículo 1º de la Constitucion de los Estados–Unidos, que dicen textualmente: “6º El Senado tendrá exclusivamente el derecho de juzgar todos los casos de acusacion pública intentada por la Cámara de representantes (to try all impeachments). Cuando se reuna con este objeto, lo hará sobre juramento ó afirmacion. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos, presidirá el justicia principal, y nadie podrá

ser declarado convicto sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.” “7º Las sentencias, en caso de acusacion pública, no excederán de la privacion del empleo é inhabilitacion para poder obtener y gozar ningun otro honorífico de responsabilidad ó productivo, de los Estados-Unidos; pero la parte convicta quedará, sin embargo, sujeta á ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada con arreglo á la ley.”

El juicio político á que se refieren las cláusulas citadas, no implica, dice Story, solamente la idea de un delito político, porque se puede aplicar igualmente á delitos no políticos, con tal que sean cometidos en el ejercicio de las funciones oficiales. Un juez, por ejemplo, puede ser perseguido ante el cuerpo político por corrupcion. Pero el procedimiento en estas acusaciones es de un carácter puramente político; no se ha imaginado para castigar al culpable, sino para garantir á la sociedad contra los graves delitos de los funcionarios; no afecta ni á la persona ni á los bienes de estos, sino únicamente á su capacidad política: el delito deberá ser juzgado y castigado por los tribunales ordinarios. Despues de haber sido sentenciado á perpétuo ostracismo de la estimacion, de la confianza, de los honores y emolumentos de su país, el culpable quedará sujeto á ser procesado y castigado conforme á las leyes comunes. (\*)

Examina ese célebre autor qué personas pueden ser acusadas por la Cámara, y despues de copiar la sección 4ª del artículo 2º de la Constitucion, lo explica en los términos siguientes: “Todos los funcionarios que reciben su nombramiento del gobierno

---

(\*) Story, lib. 3º, cap. 10, § 783.

“ federal, sea que ejerzan funciones judiciales ó eje-  
“ cutivas, y ya sean las mas elevadas ó las mas hu-  
“ mildes, son, pues, con excepcion de los militares  
“ de tierra ó de mar, funcionarios civiles en el senti-  
“ do de la Constitucion, y como tales, están sometidos  
“ dos al procedimiento de las acusaciones políticas.”  
*Exceptúa*, en seguida, á los diputados y senadores,  
y funda esa excepcion en las consideraciones siguientes:  
“ Debe admitirse que el quebrantamiento del de-  
“ ber es tan reprehensible en un legislador, como en un  
“ funcionario de los departamentos ejecutivo y judi-  
“ cial; pero de ahí no se infiere que debe aplicarse  
“ el mismo remedio en todos los casos, ó que un re-  
“ medio aplicable á uno, no sea impropio é inconve-  
“ niente para otro. Los senadores y diputados res-  
“ ponden de su conducta, por un corto período de  
“ tiempo, al pueblo que los ha elegido, y que puede  
“ renovar su encargo ó retirarles su confianza. Mas  
“ por los delitos privados que cometan y no sean pu-  
“ ramente políticos, son responsables á los tribunales  
“ de justicia y á las leyes comunes. Si un miembro  
“ del Congreso estuviera sugeto al juicio político en  
“ su carácter de legislador, á la voluntad de la ma-  
“ yoría, esto podria suministrar mil pretextos á una  
“ faccion predominante é irritada para anonadar la  
“ influencia de los mas sabios é ilustres patricios que  
“ resistieran su opresion ó descubrieran su perversi-  
“ dad. Se ha sostenido, pues, con mucha razon,  
“ que un legislador debe estar muy por encima de  
“ todo temor de esta especie en su conducta pública.  
“ La acusacion de un legislador por sus actos oficia-  
“ les, ha sido hasta hoy desconocida en los anales de  
“ Inglaterra y de América.” (\*)

---

(\*) Story, loc. cit. § 795.

No habia necesidad de hacer una excursion á los Estados-Unidos para encontrar el juicio político, (al cual no están sujetos los miembros del Congreso de esa República,) pues se halla establecido en los artículos 103 y 105 de la Constitucion, aunque con diferencias sustanciales que no es mi propósito examinar. En nuestro país ese juicio tiene por objeto la averiguacion y castigo de los delitos oficiales y no de los delitos comunes que cometen los funcionarios, no existiendo, por lo mismo, analogía entre ese juicio y el fuero ó inmunidad de los diputados, consignado en los artículos 103 y 104 de nuestro Código fundamental.

La cuestion que nos ocupa no se ha suscitado, ni puede suscitarse en los Estados-Unidos, por la sencilla razon de que su Constitucion desconoce á los diputados suplentes; pero sí puede decirse con verdad, que el poderoso motivo que ha dado origen al fuero de los miembros de la asamblea americana, comprende á los diputados suplentes de nuestros Congresos. Ese motivo no es el ejercicio de las funciones, sino el carácter que imprime la eleccion y el poder ó facultad de desempeñar el encargo recibido del pueblo. Antes he copiado una doctrina de Story sobre este punto, y ahora me permito agregar otra que es su continuacion. “Respecto del tiempo requerido para la llegada y la vuelta de los miembros de la Cámara, la ley no es extricta al punto de exigir que se pongan en camino inmediatamente despues de que han sido elegidos, sino que les concede el tiempo necesario para arreglar sus negocios privados y disponer su viage; tampoco se les ha trazado la ruta que deben seguir, y el privilegio no se pierde aunque no hayan tomado el ca-

“mino mas corto, porque se ha creido que podian  
“verse obligados á desviarse por la necesidad ó por  
“cualquiera otra exigencia imperiosa. “*El privile-*  
“*gio se adquiere por el miembro del Congreso en*  
“*virtud de la eleccion, aun antes de que haya ocu-*  
“*pado su asiento en el Congreso, y antes de que ha-*  
“*ya prestado el juramento para desempeñar sus*  
“*funciones.*” (1)

La analogía que existe entre los privilegios que disfrutaban los miembros de las Cámaras en los Estados-Unidos y en nuestro país, es bien clara, pues las especies son las mismas é idéntica la razon, que es la que determina la consecuencia en el argumento *a simili* y le presta la autoridad de la ley. En la República vecina todos los miembros del Congreso disfrutaban del que se ha convenido en llamar fuero constitucional; y nuestro Código político lo concede con la misma extension: en los Estados-Unidos la posesion del cargo no es el título de donde se originan el carácter público, los honores, la dignidad y los privilegios de los representantes; aquí tampoco: la dignidad y carácter de un diputado toman su brillo del que la magestad del pueblo quiere comunicarle cuando lo elige; y por último, en ambos países esa prerogativa se adquiere por los miembros del Congreso *desde el dia de la eleccion y en virtud de ella*, como dice Story, y por la razon que Kent llama obvia de “ser esas prerogativas necesarias para la libertad, la conservacion y la dignidad de las Cámaras.” (2)

---

(1) Story, obra citada, lib. 3º, cap. 12, § 864.

(2) James Kent, Jurisprudencia constitucional de los Estados-Unidos, Lec. 2ª, § Privilegios del Congreso.

¿Cuál es en este punto la diferencia entre las constituciones americanas y las nuestras? una sola. En los Estados-Unidos no hay diputados ni senadores suplentes. Allí el Congreso es menos numeroso; ¿pero esta circunstancia puede ser una razón bastante para negar á los suplentes el carácter de diputados y las prerrogativas que disfrutan *en virtud de su elección*? ¿No equivaldría esto á romper y segregar los miembros, del cuerpo de que forman parte? ¿Y quién se atrevería á cometer semejante desmán!

Aunque un ejemplo no es una razón, sirve para la inteligencia de las leyes y las confirma y autoriza; séame, pues, permitido, ilustrar el punto que me ocupa con la hipótesis siguiente: Si uno de esos diputados que han ilustrado nuestra tribuna parlamentaria, que dominan las facciones y abaten la tiranía, y bajo cuya salvaguardia se ponen la patria y los ciudadanos en los días de peligro; si uno de esos grandes patricios, repito, se encontrara en mi situación (evento no imposible porque nadie está exento de ser víctima de una calumnia) y fuera llamado á desempeñar sus elevadas funciones por la falta absoluta ó temporal del propietario, ¿tendría la Cámara derecho de reclamar en favor de ese ilustre miembro el fuero constitucional, y de arrancarlo á la acción de la justicia ordinaria? Es indudable que lo tendría. ¿Y por qué? Porque ese diputado suplente disfrutaba del fuero constitucional desde el día de su elección, y sin haber ocupado su asiento en el Congreso. Pero el Juez 6º del ramo criminal para ser consecuente con sus principios, debía sostener su jurisdicción en el caso propuesto, fundado en que, no teniendo el fuero los diputados suplentes sino cuando ejercen sus funciones, no podía reclamarlo el que no había pres-

ado la protesta, ni tomado posesion de su cargo, ¡Y no tendria empacho en proceder así aun cuando de-ara sin representacion en el Congreso á un distrito electoral de la República! Esta teoría nos conduce al absurdo; y he aquí por qué es una verdad lo que dije al principio y repito de nuevo: que los diputados suplentes gozan del fuero constitucional para que puedan ejercer libremente sus funciones llegado el caso, y se conserve siempre intacta la representacion de los distritos electorales que se compone de un diputado propietario y un suplente, conforme á las prescripciones de la Carta fundamental de la República.

Y como una síntesis de los razonamientos que pudiera yo emplear para rebatir otras objeciones de menor importancia tomadas de la comparacion de algunos artículos constitucionales; diré en dos palabras con las cuales terminaré la discusion acerca de este punto: que en nuestro Código político se registran disposiciones relativas al ejercicio del encargo de diputado ó de senador, y otras que son aplicables á ese devado encargo, y que entre estas últimas, una de las mas importantes, es el fuero constitucional de todos los miembros del Congreso.

Debia demostrar en segundo lugar, que los funcionarios á que se refiere el artículo 103 de la Constitucion (entre los cuales disfruto la honra de contarme), tienen derecho al amparo de la justicia federal, cuando la ordinaria, despreciando el fuero de que gozan, viola en sus personas alguna de las garantías individuales. Esta demostracion es, por demas, sencilla.

El artículo 16 de la Constitucion dice textualmente: “Nadie puede ser molestado *en su persona*, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito *de la autoridad com-*

“*petente que funde y motive la causa legal del pro-*  
“*cedimiento.*” Y el artículo 1º de la ley orgánica de  
los artículos 101 y 102 del mismo Código, conocida  
con el nombre de ley de amparo, se expresa en los  
términos siguientes: “Los tribunales de la Federa-  
“cion resolverán toda controversia que se suscite:  
“1º Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que  
“violen las garantías individuales . . . . 3º Por leyes  
“ó actos de las autoridades de estos (los Estados)  
“que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Ahora bien: nadie puede dudar que se me ha mo-  
lestado *en mi persona* reduciéndome á prision, pues  
los sufrimientos consiguientes á la pérdida de mi li-  
bertad, no afectan al carácter de funcionario públi-  
co, sino á mi naturaleza de hombre; y como tal, ten-  
go indisputable derecho al goce de todas y cada una  
de las garantías que la Constitución otorga á los ha-  
bitantes de la República.

¿Y el mandamiento escrito en virtud del cual he  
sufrido, no las molestias de que habla el artículo 16  
de la Constitución, sino los rigores de una prision in-  
cómoda y malsana, y los trastornos, vejaciones, gas-  
tos y descrédito que han sido su consecuencia, ¿fué  
dictado por una autoridad competente? De ninguna  
manera. El C. Juez 6º del ramo criminal no pudo  
someterme á juicio, ni mucho menos encarcelarme,  
mientras el jurado nacional no hiciera la declaracion  
á que se refiere el art. 104 de la Constitución. Su  
conducta ha sido, pues, un atentado previsto por el  
artículo 1,043 del Código penal, y para evitarlo en  
lo de adelante, tengo el derecho de reclamar mi ab-  
soluta libertad á la autoridad federal protectora que  
tiene el encargo de impedir los atentados que se co-  
meten contra la dignidad de la Cámara. “La conse-

“ cuencia del fuero constitucional, dice Story, (\*) es  
“ que el arresto de un miembro del Congreso, cons-  
“ tituye una violacion de la ley y un delito que se  
“ puede perseguir por vía de acusacion. El diputado  
“ detenido puede ser puesto en libertad por una pro-  
“ videncia de la Corte de Justicia, ó por una órden  
“ de *habeas corpus*. El agresor puede ser castigado  
“ como reo de un atentado cometido contra la digni-  
“ dad de la Cámara.”

El C. Juez 6º del ramo criminal ha violado la garantía que me otorga el artículo 16 de la Constitución, no solo por ser autoridad incompetente para juzgarme, sino tambien porque el auto de formal prision no funda ni motiva la causa legal del procedimiento; pero como esta violacion se relaciona íntimamente con las de los artículos 17, 18 y 19, reuniré mis observaciones acerca de todas ellas en lugar mas oportuno, para evitar repeticiones inútiles.

#### IV

Entre tanto, y siguiendo el órden que me he propuesto, pondré á la vista del C. Juez de Distrito otra violacion mas grave y de un órden mas elevado, cometida por medio del acto de que me quejo, y es la materia de la

#### SEGUNDA PROPOSICION.

El C. Juez 6º del ramo criminal, al declararme bien preso, ha invadido la esfera de la autoridad fe-

---

(\*) Story, on the Constitution, lib. 3º, cap. 12, § 863.

deral, por lo cual tengo derecho á interponer el recurso de amparo.

La invasion á que me refiero, queda ya probada en el cuerpo de este alegato, pues he demostrado que solo la Cámara de diputados erigida en Gran Jurado puede declarar si ha lugar á que se me forme causa, no habiendo antes de esta declaracion, autoridad alguna competente para encausarme, y menos para privarme de la libertad. En consecuencia, el acto de que me quejo y todos los procedimientos en la causa instruida contra mí por el C. Juez 6º, han violado la fraccion 3ª del artículo 101 de la Constitucion, pues son actos que invaden la esfera del Gran Jurado, que es una autoridad federal; y como yo soy la parte directamente agraviada, tengo derecho al amparo, conforme al tenor expreso del artículo 2º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

El artículo constitucional en la fraccion citada, y el relativo de la ley de amparo, conceden este recurso, “contra leyes ó actos de las autoridades de los “Estados que invadan la esfera de la autoridad federal,” y no hablan de las autoridades del Distrito, al cual pertenece el C. Juez 6º; pero la mente clara de esos artículos, es que ninguna autoridad extraña invada la esfera de la autoridad federal, y en el caso, tan extraña es la autoridad del C. Juez 6º del ramo criminal, como la de cualquier Estado de la Federacion.

He tenido el sentimiento de observar que ni en este punto, al parecer indiscutible, hayan estado en armonía los principios del C. Juez 6º con las prescripciones constitucionales. Le dejo la palabra: “El “informante no cree siquiera posible que en el caso “del C. Bonilla, hubiese invasion en la esfera fede-

“ral por parte de este Juzgado, porque el fuero cons-  
“titucional es un privilegio, una excepcion del prin-  
“cipio de igualdad ante la ley sancionado en la carta  
“fundamental en favor de los aforados para no ser  
“juzgados por delitos comunes á la manera que lo  
“son los demas ciudadanos, y admisible por razones  
“de conveniencia pública; pero no importa faculta-  
“des jurisdiccionales propias del Gran Jurado y  
“extrañas á la justicia ordinaria. Los aforados en  
“materia criminal del órden comun, están mas lejos  
“que los demas del alcance de aquella, pero no fue-  
“ra de él. El fuero limita la accion de la justicia  
“ordinaria al incoar sus procedimientos por delitos  
“comunes, pero no le quita su competencia.—Así es  
“que, aun admitiendo que el C. Bonilla esté en el  
“número de tales privilegiados, los procedimientos  
“del Juzgado habrán sido verdaderos atentados con-  
“tra la inmunidad de su fuero, harán responsable á  
“su autor de una infraccion punible, y le sujetarán  
“á la pena que á esas infracciones señala el Código  
“penal; pero no habrá usurpado facultades de age-  
“na jurisdiccion, ni juzgádole sin competencia y con  
“violacion de una garantía constitucional por la que  
“deba ser amparado Bonilla.”

Este argumento, si bien se considera, pone á la vista los alcances del C. Juez 6º del ramo criminal; pero no prueba la teoría que sostiene. En primer lugar, el C. Juez supone que el diputado acusado de un delito comun, llegará siempre á estar *al alcance* del juez ordinario, lo cual no es exacto, porque si la Cámara declara que no ha lugar á proceder contra el acusado, este no llegará á ponerse jamas, en virtud de esa acusacion, *al alcance* de los jueces comunes. En segundo lugar, el C. Juez confiesa que un

diputado no está *á su alcance* al iniciarse el procedimiento, y, en consecuencia, debe convenir en que, si procedió contra él, lo *alcanzó* antes de tiempo, y en ese *alcance* prematuro consiste precisamente la invasión de las facultades del Gran Jurado, único tribunal á cuyo *alcance* estaba el acusado.

Pero con el objeto de que se palpe que el C. Juez 6º del ramo criminal no es competente para *ir á los alcances* á un diputado, me permito dar á su argumentación otra forma con la cual nada perderá de su fuerza, pero dejará descubrir sus lados vulnerables. Podría presentarse en los términos siguientes: La justicia ordinaria es competente para juzgar á un diputado acusado de un delito común, solo que para proceder contra él se necesita que la Cámara declare previamente que ha lugar á formarle causa. En consecuencia, si el juez común procede sin esperar esa declaración, comete un atentado, pero no usurpa facultades jurisdiccionales ajenas. Confírmase esta doctrina considerando que si algunas facultades usurpara serian las del Gran Jurado, pero este cuerpo no tiene facultades jurisdiccionales propias y que sean extrañas á la justicia ordinaria. Luego el juez común es competente para encausar á un diputado, aun cuando no preceda la declaración de que habla el artículo 104 de la Carta fundamental, y si lo reduce á prisión sin ese requisito, comete un atentado, pero no invade la esfera de la autoridad federal.

La competencia, ó sea el derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una causa, no nace solamente de la materia á que la causa se refiere, siendo necesario que llegue á su conocimiento en la forma que las leyes prescriben. La competencia es, para usar de las palabras de un célebre jurisconsulto, la

medida de la jurisdicción de un juez, y esta medida limita la jurisdicción á determinados asuntos, á determinados lugares, á determinadas personas, y en circunstancias tambien determinadas. El juez que traspasa los límites que la ley ha fijado á su jurisdicción, obra sin competencia y comete un atentado mas ó menos grave, segun sean de un órden mas ó menos elevado las atribuciones que usurpa, y segun sea la posicion y la calidad del reo. Esta competencia puede ser absoluta ó relativa, teniendo lugar la primera cuando un tribunal conoce de una acción cuyo conocimiento le está prohibido por la ley, que es lo que los A. A. llaman incompetencia *ratione materiae*; y verificándose la segunda, cuando la persona interesada no está sujeta, por cualquier motivo, á la jurisdicción del juez que pretende juzgarla.

La simple y lacónica enunciaci3n de estas reglas generales sobre competencia, bastan para resolver la cuesti3n que nos ocupa. Efectivamente, la justicia ordinaria no es incompetente *ratione materiae*, para conocer de un delito comun cometido por los altos funcionarios comprendidos en el artículo 103 de la Constituci3n, porque la inmunidad de que disfrutan no los exime de ser enjuiciados y castigados por los jueces comunes; pero estos son incompetentes para iniciar un proceso criminal contra dichos funcionarios mientras la Cámara no lo permita; variando, en consecuencia, el modo de proceder en atenci3n á la calidad de los acusados. No basta, por lo mismo, que un alto funcionario haya cometido un delito para que un juez comun lo someta á un juicio criminal, pues la órbita de sus facultades está limitada por una ley (que es la suprema) y la causa no ha llegado á su conocimiento en la forma que ella determina. Y como

esta ley es la medida de su jurisdicción, el juez que la traspasa carece de competencia. Esto ha hecho el C. Juez 6º del ramo criminal, y con esa conducta ha violado en mi persona el artículo 16 de la Constitución.

Pero el C. Juez no solamente ha obrado sin competencia, sino que ha invadido la esfera de la autoridad federal, violando el artículo 1º de la ley de amparo, que es el 101 de la Constitución.

En el procedimiento de que me quejo, no ha traspasado únicamente los límites de su jurisdicción, sino los del poder judicial á que pertenece, usurpando facultades ajenas de un orden muy elevado, de donde nace la necesidad de que una autoridad reguladora haga entrar al Juez en el círculo de sus propias atribuciones. Declarar que se forme causa á un miembro del Congreso, corresponde exclusivamente al Gran Jurado, que es una autoridad federal; cualquiera otra de cualquier orden que sea que usurpe esa facultad, invade la esfera de una autoridad federal. No creo que el C. Juez ponga en duda que el Gran Jurado es una autoridad federal, puesto que se limita á negarle facultades jurisdiccionales propias y extrañas á la justicia ordinaria; pero para que la invasión exista no se ha menester que la autoridad federal cuya esfera se invade, sea una autoridad judicial con jurisdicción propia. El Juez ha adicionado en este punto, la fracción 3ª del artículo 101 de la Constitución. Esa fracción dice solamente "la esfera de la autoridad federal," y bajo esta denominación se comprenden las que ejercen los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de la Federación.

Supuesta la verdad de estos principios, ¿será necesario que yo pruebe que el Gran Jurado es autoridad

judicial federal que ejerce “funciones judiciales propias y extrañas á la justicia ordinaria” para convencer al señor Juez de que ha violado la fraccion 3ª del artículo 101 de la Constitucion? Pues bien, aunque no sea necesario, es muy fácil demostrarlo.

Por una sencilla eliminacion se obtendria ese resultado, porque si el Gran Jurado no obra como legislador, ni como ejecutor de las leyes, solamente puede ejercer las funciones de juez. Y esta es la verdad, que puede tambien probarse de una manera directa. Todo jurado es un *juez de hecho*, y no pierde su carácter, ya sea que se le elija por suerte, ó que de antemano esté nombrado por el pueblo, ya sea permanente ó transitorio. Sus funciones se reducen á “hacer una declaracion sobre la gravedad de las presunciones que militan contra alguno para seguir la acusacion, ó sobre la certeza ó falsedad, existencia ó inexistencia, justificacion ó falta de justificacion de los hechos que se les proponen y culpabilidad ó inocencia del acusado.” (\*) De todas estas declaraciones la única que no hace el Gran Jurado, es la de culpabilidad del alto funcionario, sustituyéndola con la de haber lugar á proceder contra él. Por lo demas, oye la acusacion y la defensa, recibe testimonios, exige documentos, califica los hechos, cita al reo, forma, en fin, un expediente instructivo y declara la inocencia del acusado ó lo entrega á la justicia ordinaria. Todos estos actos “pertenecen al juicio ó á la administracion de justicia y se hacen por autoridad de justicia, siendo, en consecuencia, funciones judiciales.” (\*) “Añadiré que esas funciones no solamente son pro-

---

(\*) Escriche, Diccionario de legislacion, verb. Jurado.

(\*) Escriche, diccionario de legislacion, verb. Judicial.

pías, sino exclusivas del Gran Jurado y completamente extrañas á la justicia ordinaria; por lo cual el juez comun que las usurpa traspasa los límites de su jurisdicción y los del poder judicial de que forma parte, y viola tambien la fraccion 3<sup>a</sup> del artículo 101 de nuestro Código político.

Pero el señor Juez 6<sup>o</sup>, aun confesando esta usurpacion de facultades, no encuentra el enlace que puedan tener con la violacion en mi persona de una garantía individual, y para ilustrar su juicio sobre este punto, me permito copiar un párrafo del notable opúsculo intitulado: “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo,” escrito por el Sr. Lic. Ignacio Mariscal, que dice así: “El juicio de amparo, en cierto modo, “ es una institucion peculiar del derecho constitucio-  
“ nal mexicano, si bien forman su principal funda-  
“ mento dos artículos de nuestra Constitucion toma-  
“ dos de la americana, que le sirvió de modelo. Uno  
“ es el que declara corresponder á los tribunales de la  
“ Union toda controversia que se suscite sobre cum-  
“ plimiento y aplicacion de leyes federales: el otro,  
“ el que proclama que la Constitucion, las leyes del  
“ Congreso general y los tratados hechos con las na-  
“ ciones extranjeras, serán la ley suprema de todo el  
“ país; por lo cual se sujetarán á ellas en sus deter-  
“ minaciones, á pesar de cualquiera otra disposicion  
“ en contrario. Tal es lo prevenido en los artículos  
“ 97, fraccion I, y 126 de nuestra ley fundamental;  
“ y esto equivale á lo dispuesto en la seccion 2<sup>a</sup> ar-  
“ tículo 3<sup>o</sup> de la Constitucion de los Estados Unidos  
“ que dice así: (Copia los artículos 3<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> de dicha  
“ seccion y continúa: )

“ Con eso habria bastado entre nosotros, como bas-  
“ ta en la República vecina, para que los jueces fede-

“ rales tuviesen jurisdicción en todas las controversias  
“ ( susceptibles de llevarse al terreno judicial ) en que  
“ se reclamara por una de las partes la aplicación ó  
“ recta inteligencia de la Constitución, primera de las  
“ leyes federales, comprendiéndose naturalmente en  
“ tales controversias las suscitadas por violación de  
“ garantía individual, consignada en dicha ley Su-  
“ prema, *no ménos que las que promoviera un indi-*  
“ *viduo agraviado por ley ó acto de autoridad fede-*  
“ *ral que invadiera los derechos de los Estados, ó vice*  
“ *versa, de autoridad de Estado que invadiera el po-*  
“ *der legal de la federación;* pues que estas últimas  
“ versan sobre cumplimiento de la Constitución mis-  
“ ma, que es la que define los derechos respectivos  
“ de los Estados y del gobierno de la Unión. Para  
“ el fin general que se deseaba conseguir, bastaba,  
“ sin duda, con el artículo 79, fracción 1.<sup>a</sup>, y con el  
“ 126 de la Constitución de 1857; pero sus autores,  
“ deseosos, según parece, de asegurar el resultado en  
“ algunas de las controversias sometidas á los Tribu-  
“ nales de la Unión, dispusieron que para tales con-  
“ tiendas, que ofrecían un interés especial y que re-  
“ firieron en el artículo 201, hubiera un juicio con  
“ los caracteres prevenidos en el 102, juicio que des-  
“ de luego se anunciaba sería reglamentado por una  
“ ley secundaria. Esta ley es la conocida con el  
“ nombre de ley de amparo, que tiene por objeto pro-  
“ veer un remedio *en favor del individuo* para las vio-  
“ laciones de la Constitución especificadas en su artí-  
“ culo 101.”

V

Dura pero inevitable es la necesidad en que me he

visto de lanzar terribles cargos contra el Señor Juez 6º del ramo criminal, y esta ingrata tarea, á pesar mio, aun no termina. Y digo á pesar mio, porque á todos interesa que se sostenga, en cuanto sea dable, el prestigio de la judicatura, que se amengua con esos ataques. Pero soy víctima de una injusticia incalificable, y no me es posible permanecer mudo; debo demostrar que se han violado en mi persona, no solo los fueros de la asamblea legislativa, sino todos los de la justicia universal; y para enlazar esos desmanes con el recurso de amparo que hé entablado, demostraré la

### TERCERA PROPOSICION.

El C. juez 6º del ramo criminal, al reducirme á prision, ha violado en mi persona las garantías que me otorgan los artículos 17, 18 y 19 de la carta fundamental de la República.

Mi pluma ha corrido ligera para resolver cuestiones de derecho constitucional en cuyo exámen solo he considerado los elevados principios de la ciencia; pero al repeler una acusacion injusta y censurar un auto mas injusto todavía, tengo necesidad de volver la vista al libelo infamatorio presentado por mi acusador . . . y la retiro consternado. ¡Qué cuadro tan repugnante! ¡Un hombre, que lleno de *amor patrio*, abandona sus hogares para no vivir bajo el yugo del extranjero, y que, partiendo precipitadamente, deja su fortuna en manos de un yerno á quien ha prodigado los cuidados y los cariños de un hijo; vuelve á su país despues de catorce años de ausencia y encuentra sus negocios en desórden, su fortuna amenguada

y á su yerno, víbora que calentó en su seno, apoderándose con insolencia de un fuerte capital cuyo cobro en mala hora le habja confiado. Este robo se ha ejecutado con la circunstancia agravante de haber abusado el mandatario de la posicion que le creara una confianza ilimitada. El yerno que ha pagado tan señalados beneficios con una horrible ingratitude, se ha convertido en enemigo de ese hombre generoso, el cual obligado á defender los bienes de sus queridos hijos y los fueros de la moral, arrastra al culpable ante los tribunales y pide se le imponga un severo castigo!

Hé aquí, Señor Juez, las calumniosas suposiciones en que se ha basado un romance escrito en un estílo declamatorio y apasionado. Yo no culpo al abogado que se encargó de aguzar esos dardos de la calumnia; descansando en la verdad de la relacion de su cliente que formaba un cuadro interesante, sacó todo el partido que pudo y lució sus dotes oratorias; ¿pero el acusador no habrá sentido vergüenza al firmar un escrito que infamaba al marido de su hija querida que le ha tratado con cariño y le ha servido con esmero? ¿No eran esos sentimientos de odio los que dictaron las mil cartas en que elogiaba la conducta que observé durante mi larga administracion; no eran esos cargos los que me hacia cuando aprobaba las cuentas que mensualmente le remití á Europa, pues solo me reprochaba no ser desapiadado con los deudores! ¿Mi mujer y yo eramos sus queridos hijos cuando me estimulaba á tomar de sus intereses lo que quisiera para satisfacer con amplitud nuestros gastos, y cuando entregó á mi esposa, por un acto entre vivos, parte de la legítima que le corresponde! Mas tarde, en los últimos años de su permanencia en Europa, el

Sr. Ceballos tuvo la fortuna, ó la desgracia, de fijar el amor que generalmente huye de la vejez, y el orgullo de verse reproducido á una edad en que la ley Papia Popea prohibia á los hombres contraer matrimonio. El fruto tardío de esos amores de 60 años, produjo una revolucion en los sentimientos del hombre que habia querido á sus otros hijos con ternura. Todo el que conozca los resortes del corazon humano encontrará muy natural que el Sr. Ceballos amara con predileccion á ese vástago, que lo hacia renacer á una vida que ya se le escapa. Pero ese sentimiento muy natural, y tanto mas fuerte cuanto que no habia otro que lo templara, ha traspasado los límites justos convirtiéndose en un manantial de disturbios y desgracias para toda la familia. El porvenir de ese niño desvelaba al Sr. Ceballos, quien no contento con dejarle un capital ahorrado de las fuertes sumas que le remití á Europa, ha querido formarle otra fortuna despojando de su legítima á su hija D<sup>a</sup> Angela y esposa mia, y para ello ha usado al principio de supercherías y finalmente de acciones criminales. Llegó á México y finjió para conmigo la ternura que siempre me habia mostrado; se alojó en mi casa, y manifestó el deseo de que su hijo D. Lorenzo administrara el caudal de toda la familia llevando cuenta separada á cada uno de los interesados á quienes entregaria los frutos ó rentas de sus respectivos bienes. Tenia esta medida por objeto, segun me dijo, que descansara yo del trabajo que habia sobrellevado durante tan largo tiempo, y que pudiera dedicarme al desempeño de los negocios judiciales pendientes y al cuidado de mis cortos intereses; todo lo cual estaba de acuerdo con los deseos que varias veces habia yo manifestado al Sr. Ceballos de que me

relevara del cargo de apoderado y administrador de sus bienes. Pero ví con sorpresa que despues de cobradas las rentas de las fincas de mi esposa, no me las entregaba, y que al tomar posesion de nuestra casa, se instaló en ella con su nueva familia. Por motivos de decoro resolvimos separarnos, y cuando quise sacar mis muebles, mis papeles y mis libros de cuentas, se opuso á ello el Sr. Ceballos con tal des-  
caro y tanta obstinacion, que produjeron una séria desavenencia entre nosotros. Pude entonces conven-  
cerme de que mi suegro, abusando de la autoridad de padre, despojaba á su hija de las casas que le donó de una manera irrevocable, y no siendo mi in-  
tencion promover pleito alguno por esa causa, quise sí ver recompensados mis trabajos de apoderado ju-  
dicial y administrador de su pingüe fortuna, durante mas de catorce años. Al efecto, le indiqué el deseo de que cubriera mis honorarios, deseo muy justo que recibió con marcado desden y que hizo estallar el ódio que me profesa. ¡Y cuántas extrañas combina-  
ciones, cuántas estrategias abominables no puso en juego el Sr. Ceballos para obtener un recibo de mis honorarios, ó bien una declaracion de que yo me habia obligado á servirle de balde! Amenazó á mi esposa con desheredarla y con negar que fuera su hija, hizo llegar á sus oidos y á los míos, el rumor de la acusacion calumniosa que contra mí intentaba, y usó de otros medios todavía mas reprobados que no debo revelar; y como fracasaran todos ellos, puso por obra su amenaza, con el objeto, segun ha dicho, de aterrorizarme, porque podia á su gusto continuar ó abandonar la acusacion, segun le conviniera. La que-  
rella se presentó al fin, teniendo yo el sentimiento de ver que la noble profesion de la abogacía se pu-

so sin pensarlo al servicio de la pasión mas bastarda y mas baja.

Pero volvamos al punto de partida de que me he separado casi sin percibirlo, porque no me ha sido dable callar algunas de las circunstancias relativas á la conducta del acusador, que pueden explicar la absurda calumnia que contra mí ha lanzado.

Desde luego haré notar que la acusacion es contradictoria en sí misma. Refiere el Sr. Ceballos que, abusando de la confianza que depositó en mí por medio del poder amplísimo que me habia otorgado (escrito de acusacion, fojas 24 al fin del cuaderno 2º de mis pruebas), recibí el valor de un crédito hipotecario que le pertenecia y lo convertí en mi provecho, cometiendo el delito de abuso de confianza, previsto y castigado por el artículo 405 del Código penal, Y á la vuelta de la misma foja, se expresa así: “Este  
“ es el delito que puede considerarse bajo dos aspectos: 1º Bonilla no era ya mi apoderado, ó no lo era  
“ en este negocio; entonces engañó haciéndose pasar  
“ por tal, y entonces cometió una falsedad, puesto  
“ que obtuvo por ese medio un lucro indebido, quebrantando la fraccion 5ª del artículo 710 del Código penal. 2º. Bonilla era mi apoderado entonces, y  
“ prescindiendo si debia ó no segun mis instrucciones mezclarse en ese asunto, ó no recibió el dinero valor del gravámen y quebrantó al afirmar lo  
“ contrario, la fraccion 7ª del citado artículo 710,  
“ asentando como ciertos hechos falsos para hacerlos constar como prueba del pago, ó sí recibió los  
“ fondos, y entonces cometió otro delito, el penado  
“ por el artículo 1,066, distrayendo mis fondos de su  
“ objeto que debe ser entregármelos, ó reteniendo el  
“ todo de la cantidad sin perjuicio de lo anterior que

“hace extensivo á los apoderados el artículo 1,070, “ todos del Código penal.”

En este resúmen en que debia verse de una sola mirada cual era el crimen y cuales eran las circunstancias, no solamente no puede descubrirse el que se supone cometido por mí, sino que aun el mismo acusador lo ignora. Tampoco se descubre en el pedimento que es el regulador de la cuestion que habria de someterse mas tarde á los jurados y que debe ser la base de los debates, pues ese *famoso libelo* termina así: “A V. suplico se digne dar por presentada y “ admitida esta acusacion, pronunciando su auto ca- “ beza de proceso; y como los documentos presenta- “ dos (no acreditan si era ó habia yo dejado de ser “ apoderado) son auténticos y de ellós se desprende “ tanto el cuerpo del delito, como la persona del de- “ lincuente, dar sus órdenes para que sea reducido á “ prision el acusado.”

El C. Juez 6º no necesitaba penetrar hasta el corazon del acusador para conocer que la acusacion era hija de una mala fé palpable, y para prevenirse contra una sorpresa. Bastábale para ello tener presentes los principios de la jurisprudencia criminal que numera entre los requisitos esenciales á toda acusacion para ser admitida, “el determinar el hecho criminaloso que se acusa.” (\*) El C. Juez ha debido preguntarse ¿cuál era el delito cometido por Bonilla en concepto del Sr. Ceballos? El mismo acusador refiriendo hechos propios en que no cabe alegar ignorancia, vacila entre dos extremos contradictorios, ya diciendo “que abusé de la confianza que depositó en “ mí por medio del poder *amplísimo* que me otorgó,”

---

(\*) Vilanova, mat. crim. for. obs. 6ª, cap. 1º, núms. 59 y 62.

y sosteniendo luego “que no tenía yo poder alguno “para representarlo.” En un caso y en otro el supuesto delito era muy diferente, y el Juez, para normar sus procedimientos, debía exigir la expresión clara y determinada del delito que se acusaba, siendo esa exigencia tanto más importante, cuanto que el Juez tenía la obligación de averiguar si el delito era ó no de los comprendidos en los artículos 375 y 412 del Código penal, respecto de los cuales no puede procederse contra el delincuente sino á petición del agraviado. Pero ha ocurrido, al iniciarse esta causa, algo todavía más grave. El Sr. Ceballos al ampliar su acusación (fojas 31 vuelta, del cuaderno 2º de mis pruebas) dijo sin las vacilaciones anteriores, “que en “Noviembre de 1877 revocó el poder *especial* que para pleitos y cobranzas había dado á Bonilla.... y que “la cancelación de los capitales que reconocía el Molino de Santo Domingo la hizo Bonilla en Febrero “de 1878.” La consecuencia natural y lógica de esta relación, si fuera cierta, sería que yo no había cometido el delito especial de abuso de confianza, la cual no disfrutaba desde que se me revocó el poder; y sin embargo, el C. Juez 6º me ha declarado bien preso por ese mismo delito. ¡Singular ofuscación es la que ha sufrido ese funcionario, que ha escuchado lo que el acusador hubiera debido decir, más bien que lo que ha dicho! Si monstruoso parece que con tales elementos se forjara una acusación de abuso de confianza, más extraño deberá parecer, sin duda, que el juzgado la haya acogido. Al menos ya sé cual es el delito por el que se me juzga y el punto de vista bajo el cual debo examinar el auto de que me quejo en este recurso; pero no puedo menos de dejar consignada la observación de que el C. Juez debió dese-

char de plano la querrela del Sr. Ceballos como contraria á los hechos en que ha pretendido fundarla, y la causa no ha podido seguirse de oficio, porque lo prohíbe el artículo 412 del Código penal. Mas adelante insistiré sobre este punto como uno de los medios que me han de servir para fundar la tercera proposición que dejo formulada.

El íntimo enlace que se observa entre las disposiciones de los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución, violadas por el C. Juez, me deciden á reunir mis observaciones acerca de todas ellas, ahorrándome el trabajo de entrar en largos y enojosos detalles. El principio consignado en el artículo 17, que dice: “nadie puede ser preso por deudas de un carácter “puramente civil,” me parece contener el nudo de la cuestión, así que, todos mis esfuerzos se dirigirán á demostrar que ha sido violado en mi persona por el C. Juez 6º, con el auto de formal prisión.

El C. Juez se ha encargado de recapitular en su auto mencionado los hechos que resultan justificados en el proceso, así por los documentos que el acusador presentó, como por mis declaraciones libres y espontáneas, y son textualmente los siguientes: Primero. “Que con el carácter de apoderado del Sr. Lorenzo Ceballos, canceló Bonilla dos reconocimientos que reportaba el Molino de Santo Domingo por “valor de diez y seis mil ochocientos pesos, cuya “cancelacion fué pedida por Bonilla en escrito que “presentó al C. Juez 2º de lo civil, asentando que “esos créditos estaban pagados. Segundo: Que Bonilla confiesa haber pedido y obtenido dicha cancelacion, y que no entregó á Ceballos ni un centavo “de esos capitales, en virtud de haberlos cedido en “testamento y en cartas particulares aquel á su hija

“D<sup>a</sup> Angela, esposa de él.” Y, considerando, conti-  
“núa el auto, que el delito de que es acusado el re-  
“petido Bonilla, está previsto por los artículos mil  
“sesenta y seis y mil setenta del Código penal” &c.  
Para el desenvolvimiento de mis ideas, creo conve-  
niente insertar los artículos citados por el C. Juez,  
que dicen á la letra: “Art. 1,066, Los abogados que  
“habiendo recibido como tales ó como apoderados  
“alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercan-  
“cías, ú otros valores, *los distraigan de su objeto ó*  
“*á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con*  
“*pago*, serán castigados como reos de abuso de con-  
“fianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de  
“su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con  
“el rédito, á razon de un seis por ciento anual, sin  
“que la suspension pueda exceder de un año.”—  
“Art. 1,070. Las prevenciones que preceden se apli-  
“carán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales,  
“cuando cometan los delitos de que se trata en este  
“capítulo.” El hecho y el derecho están frente á fren-  
te; apliquemos el uno al otro.

Cuatro son los elementos que constituyen el delito de abuso de confianza, conforme al artículo 441 del Código español, sustancialmente igual al 407 de nuestro Código, y perfectamente expresados por los autores de la Enciclopedia española de Derecho en los términos siguientes: (\*) “1º Que haya habido apro-  
“piacion ó distraccion fraudulenta de objetos confia-  
“dos. 2º Que esta apropiacion ó distraccion se haya  
“hecho en perjuicio de otro. 3º Que los objetos con-  
“fiados sean dinero, efectos ó cualquiera otra cosa

---

(\*) Enciclop. esp. de der. y admin. verb. abuso de confianza  
sec. 1<sup>a</sup>, § 1º.

“mueble. 4º Que hayan sido entregados al que co-  
“mete la apropiacion ó distraccion por alguno de los  
“títulos indicados en dichos artículos, ó por otro que  
“produzca obligacion de entregar ó devolver el di-  
“nero, objeto ó cosa. Si falta alguno de esos elemen-  
“tos, el delito desaparecerá, ó al menos cambiará de  
“naturelaza.”

Pues bien; los dos primeros de estos elementos esenciales faltan en el acto ejecutado por mí. ¿Cuándo ni cómo me he apropiado ó distraído de su objeto el importe de los créditos que cobré en nombre de mi poderdante? Lo ha dicho este sin presentar prueba alguna en apoyo de su calumniosa asercion, y el Juez añade que lo he confesado, pero esto es una falsedad notoria (protesto mis respetos). Yo he dicho sencillamente que el Sr. Ceballos no ha recibido un solo centavo del producto de esos créditos, porque, conforme á sus instrucciones, los entregué á mi esposa á quien él se los habia cedido, y he probado plenamente esta circunstancia. Pero prescindamos por ahora de ella, y demos por supuesto que el C. Juez tuviera el derecho de aceptar parte de mi confesion y desechar la otra; en este caso yo habria confesado *que mi poderdante no ha recibido el dinero importe de los créditos que cobré*. El C. Juez ha hecho entonces el siguiente racionio. El acusado confiesa que no ha entregado á su poderdante el dinero que á este pertenecia. Luego se lo apropió y lo distrajo de su objeto. Ya se ve, pues, que esta consecuencia resulta de un racionio que el Juez tenia prohibicion de hacer, y es contrario á todas las reglas de la lógica. Principio es admitido por todos los criminalistas que á nadie se puede condenar por las consecuencias que se deduzcan de sus palabras. Los

jueces están obligados á leer, á escuchar y no á adivinar la confesion del acusado; á conformarse con su letra, y á ella deben aplicar la ley, porque si se les diera el encargo de apoyar sus juicios sobre inferencias se les obligaria á pronunciar sobre hipótesis, se daria pábulo á que pusieran en juego su sagacidad, en lo que está interesada la reputacion de penetracion y talento que todo juez desea adquirir y conservar, y el resultado final seria que de interpretacion en interpretacion llegaríamos, como dice Benjamin Constant, “al caso de que no habrá expresion que no pueda ser objeto de un proceso, ni una palabra por trivial é insignificante que sea, que no pueda traer la ruina ó la cautividad sobre la cabeza del autor.” No ignoro que las consecuencias que el Juez saca de las palabras de un acusado y que constituyen la confesion ficta, sirven para inquirir y de un principio de prueba cuando consta el cuerpo del delito; pero en nuestro caso el cuerpo del delito y mi culpabilidad se pretenden inferir por medio de un racionio que repugna hasta el buen sentido. Porque ¿qué enlace necesario puede encontrarse entre la omision de entregar los fondos al mandante y distraerlos fraudulentamente de su objeto? ¿No puede muchas veces suceder, como en nuestro caso, que el objeto que el mandante se propuso fuera el de que se entregaran á un tercero? La omision de la entrega no tiene, pues, tendencia hácia el delito de abuso de confianza, y no puede, por lo mismo, servir ni de un indicio de haberse cometido. ¿Cómo afirmar, en verdad, que esa omision lo preparaba ó era un principio de ejecucion? La omision de la entrega por sí misma no revela nada, es muda; y en tal virtud, se hace indispensable buscar los medios de prueba fuera de esa omision, y

proceder como si dicha omision no existiera, porque ella por sí sola no es punible, ni como delito, ni como preparacion para cometerlo. De acuerdo con la filosofía de estos principios, el artículo 409 del Código penal declara, que: “no se castigará como abuso de confianza la simple retencion de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 407 (entre los cuales se comprende el mandato) cuando la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño, pues el que lo sea, solo tendrá entonces la accion civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato.” Para que la retencion de los fondos fuera indebida, era preciso que concurrieran y se justificaran dos circunstancias: primera, que esos fondos estaban destinados á un objeto especial señalado por el mandante; y segunda, que por causa de esa retencion fraudulenta, el objeto indicado no se hubiera cumplido; y sobre ambos calla la acusacion y calla el auto. Si el señor Juez cree que el objeto á que están destinados los fondos de todo mandante, es el de que este los reciba inmediatamente despues que se cobran por el mandatario, como lo dá á entender en su resultando, padece una lamentable equivocacion y dá una interpretacion arbitraria al artículo 1066 y á los demas que con el se relacionan. Para comprender lo absurdo de esta interpretacion, basta considerar por un momento que un mandatario es á veces (y yo pertenezco á ese número) administrador general de bienes, y que por su mismo carácter se sustituye al mandante en el manejo de sus intereses, procurando no solo su conservacion, sino su aumento. Para esto se ve precisado á invertir el dinero que recibe por cualquiera causa, ya en reparar las fincas urbanas, ya en ape-

rar las rústicas, ó en pagar las deudas de su mandante, los derechos aduanales, las contribuciones, &c., y aun en realizar negocios ventajosos; así lo que no se aplica á una atención, se aplica á otra; el dinero que no se halla en caja, en otra parte se encuentra, y siempre resulta que en nada se ha perjudicado al mandante, que sus fondos no se han distraído y que todos están aplicados á objetos provechosos dentro del círculo de las atribuciones del mandatario. Para ampliar estas consideraciones y fundarlas en la ley, me permito analizar el artículo 1066 aplicado por el C. Juez en el auto que estoy examinando.

Ese artículo señala dos casos en que se comete abuso de confianza: el primero, cuando el mandatario distrae los fondos de su objeto; y el segundo, cuando en su oportunidad se niega á dar cuenta de ellos con pago. La distracción de fondos ó valores se verifica siempre que el mandatario se apropia ó distrae los que recibió de su mandante para emplearlos en uso determinado, de preferencia á cualquiera otro. Así, por ejemplo, dicen los A. A. de la Enciclopedia citada: "comete abuso de confianza el mandatario que, encargado de satisfacer una deuda no paga sino una parte de ella, dejando comprometido á su mandante á la satisfacción del resto, después de haber reclamado ó cargado en cuenta el total de dicha deuda como si realmente lo hubiera por completo pagado." El fraude es una condición esencial para que exista este, y cualquiera otro delito contra la propiedad; de manera que si en el caso propuesto ó en alguno semejante, el mandatario en vez de satisfacer una deuda común invierte los fondos en salvar los demás intereses de su mandante gravemente comprometidos, aunque distrae los fondos de su ob-

jeto, no comete delito alguno, porque no obra con fraude y entre dos perjuicios evita el mayor. (fracción 11.<sup>a</sup> del artículo 34 del Código penal.) La designación del objeto á que se destinan los fondos es tan esencial, que por su falta el mandatario que los distrae y emplea en usos propios, no comete el delito previsto por el artículo 1066. “El mandatario, continúa los A. A. de la Enciclopedia, que emplea en su uso propio las sumas que se le han confiado, desconoce ciertamente sus deberes no ejecutando fielmente su mandato; *pero por este solo hecho no se hace culpable de abuso de confianza*, si no ha tenido intención de apropiarse estas sumas, de faltar al mandato, y ha creído solo hacer un empleo momentáneo de ellos; en este caso será responsable de los daños é intereses, y condenado á abonarlos en virtud de las disposiciones civiles; pero no es acreedor á que contra él se entable acción *criminal*..... El delito, pues, no puede consistir sino en la apropiación ó distracción efectiva de los valores confiados en virtud del mandato, y no en el simple retardo de entregarlos ó dar cuenta de ellos, en que incurra el mandatario.”

• Los comentadores del derecho francés siguen unánimemente esta opinion, y solo citaré por su laconismo, la doctrina de A. Morin, que se expresa así: (\*) “El fraude, y solo el fraude, constituye la distracción; el mandatario no distrae una suma por el solo hecho de emplearla en su uso personal. . . . lo que debe considerarse por fraude es la intención que acom-

---

(\*) Achille Morin, Repertoire du droit criminel, art. abus de confiance, § 2, núm. 7.

“ña al hecho de distraer, y no las circunstancias  
“ulteriores que pueden muy bien ser un adminículo  
“ó elemento de convicción, pero que no pueden ha-  
“cer doloso un hecho ejecutado con una intención  
“inocente.” Merlin, citado por los A. A. de la Enci-  
clopedia, y Dalloz, confirman esta doctrina con gran  
acopio de razones.

Con fundamento de estos principios y de los artí-  
culos citados del Código penal, es muy fácil resolver  
que no me hallo en el primer caso del artículo 1066,  
porque ni de los hechos relatados por el acusador, ni  
de los documentos que presentó, ni de las palabras  
dichas por mí en la primera parte de mi confesion,  
resulta el mas ligero indicio de que yo haya distraído  
de su objeto con buena ó con mala fé, el importe de  
los créditos que pertenecieron á Ceballos. Si se acep-  
ta únicamente la primera parte de mi confesion, re-  
ducida á que no entregué á dicho señor el importe  
de esos créditos, resulta que los he retenido, pero no  
hay indicio de que los hubiera convertido en mi pro-  
vecho, y aun cuando así fuera, no estando destinados  
á un objeto especial, no podria intentarse contra mí  
una accion criminal, sino la civil, para la devolucion  
de la suma con sus réditos, y el pago de daños y per-  
juicios. (Fraccion 3.<sup>a</sup> del artículo 409 del Código pe-  
nal.)

De todos modos, el Juez no tiene razon alguna pa-  
ra creer que obré con fraude, porque este no se pre-  
sume si no se prueba, y no hay indicio alguno de que  
en el hecho que yo ejecuté haya intervenido esa do-  
losa intención, elemento esencial del delito de abuso  
de confianza.

Pasemos á la segunda parte del artículo 1066.

A falta de un objeto determinado en que deban in-

vertirse los fondos, solo podrá cometer abuso de confianza el mandatario que á su tiempo se niegue á dar cuenta de ellos con pago. Si rendida la cuenta, el mandatario resulta deudor de alguna suma por fuerte que sea, el mandante solo tiene para cobrarla la accion civil que nace de un contrato, y no podrá hacer uso de la criminal sino probando que el mandatario distrajo fraudulentamente los fondos, que no los quiere devolver ó que se halla insolvente. Esta interpretacion de la segunda parte del artículo es conforme á los buenos principios que se encuentran en todas las obras de derecho criminal, y para no hacer vano alarde de erudicion, me limitaré á copiar los de los AA. de la Enciclopedia que me han servido de guía “ Verdad es dicen, que si despues de haber empleado en su provecho los fondos que se le confiaron se hace insolvente; esta circunstancia será un indicio del fraude, y dará motivo á la accion criminal; pero aun bajo esa hipotesis, no será acreedor á pena alguna si llega á probar que obraba de buena fé en el momento de servirse de los fondos, y que su insolvencia ha sido el resultado imprevisto de sucesos posteriores á dicho uso. Se halla fuera de toda duda que el delito existiria desde el momento de la distraccion de los fondos ó efectos confiados, si constase que en aquel instante el mandatario no tenia la intencion de restituirlos; pero este fraude apénas podrá probarse sino por la negativa de restitution, y desde entonces la accion penal no deberá generalmente ejercerse, sino despues que la restitution se haya negado ó hecho imposible.” El delito de abuso de confianza consiste, pues, en el segundo caso en la *resistencia á dar la cuenta con pago*, porque esa negativa es y no puede ménos de ser un in-

dicio de haber verificado el mandatario la apropiacion ó distraccion de la cosa con fraude; y siempre que el fraude interviene, siempre que este maléfico resorte mueve al hombre á obrar, la accion es punible, hay delito ó por lo ménos intencion de cometerle. El objeto principal de la pena conque se castiga el abuso de confianza, no es ni puede ser el de dar mayor eficacia á ciertos contratos, que la que le dan las leyes civiles. El artículo del Código penal que examinamos tiene un objeto mas elevado, mas moral y mas grande, á saber: el de que valiéndose de la confianza que sirve de base á ciertos contratos, no se abuse de ella empleándola en daño de la persona que por haberla depositado en otro es acreedor á la gratitud y á la benevolencia de éste.

Expuesta ya la filosofía de la segunda parte del artículo 1066, analicemos la prescripcion que contiene, aplicándola al caso en cuestion. Conforme á ella, para que procediera la accion criminal deducida contra mí era preciso: primero que al entablarse la querrela hubiera llegado el tiempo en que yo debia dar la cuenta con pago: segundo, que me hubiera yo negado á rendirla; y léjos de haber en el proceso el menor indicio de que se hayan verificado esas dos circunstancias, en él mismo existen pruebas de lo contrario. El tiempo para rendir cuentas no está fijado en el artículo del Código penal, el cual naturalmente se refiere á las disposiciones vigentes sobre la materia, que se detallan en el artículo 2495 del Código civil; y son las siguientes: “ El mandatario está obligado á dar cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere: no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato. ”

Ahora bien; el convenio no existe; el mandante no me ha pedido las cuentas, y el contrato no habia terminado cuando se entabló la acusacion, y hasta la fecha no termina. Respecto del convenio todo lo que puedo probar es, que en el poder que el Sr. Ceballos me confirió, nada se pactó entre nosotros acerca de este punto, lo que induce en mi favor una presuncion que no ha sido combatida, ni ha pretendido combatirse. El Sr. Ceballos, segun su propia confesion, no me ha pedido las cuentas; “reservándome desde entonces, dice en su libelo, (fojas 16 cuaderno 2º de mi prueba) como me reservo todavía, el derecho que tengo para reclamar en la vía correspondiente las faltas y gastos que no llegaron á obtener mi aprobacion, así como me reservo igualmente este derecho que protesto ejercitar á su debido tiempo cuando al ser Bonilla llamado por mí á rendicion de cuentas, no esté yo conforme con alguna ó algunas de las partidas que las formen, ó para las que no fué expresamente autorizado.”

Repito esta confesion en diversos párrafos de su escrito del cual me permito todavía copiar las siguientes frases: “dejando por supuesto mis derechos á salvo así civiles como criminales para reclamar en lo de adelante, tanto los demas motivos ó quejas que tenga contra Bonilla y la presente querella no alcanza, como los que en lo sucesivo broten de la rendicion de cuentas y de las explicaciones que Bonilla me haga de su conducta” (fojas 20 del cuaderno citado).

El Sr. Ceballos en ese escrito que ratificó ante el Juez, confiesa repetidas veces que no me ha pedido las cuentas de mi administracion, ni yo se las he dado; pero se guarda bien de decir la causa de esas omisiones que yo expondré y probaré brevemente.

El Sr. Ceballos ha evitado por todos los medios posibles que yo le dé la cuenta de mi administracion, porque está perfectamente convencido de que resulto su acreedor, aun suponiendo que debiera yo cargarme el importe de los créditos del Molino, y prefirió, por lo mismo, sorprender al juzgado con esa acusacion extemporánea y maliciosa, en que ha tenido, por fortuna mia, el candor de confesar que no solo no me ha pedido cuentas, pero ni siquiera explicaciones de mi conducta. ¿De dónde, pues, ha podido nacer esta accion criminal que entabla *hospite insalutato*? ¿Si no sabe (que bien lo sabe) cuál será el resultado de esa cuenta, y quién de los dos tendrá en ella un saldo deudor, cómo se atreve á decirme que yo lo he robado? ¿Si no sabe tampoco cuál es mi voluntad respecto de la devolucion que pretende se le haga de los capitales del Molino, cómo puede afirmar que yo me resisto á hacerla y que me los he apropiado? El acusador, por último, no ha intentado la accion civil supuesto que ni interpelacion extrajudicial me ha hecho, segun su propia confesion; y por solo esto se ha cerrado la puerta á la accion criminal que no puede ser sino el resultado de aquella. Estas confesiones bastarian por sí solas para demostrar que el Sr. Ceballos es un *calumniador* y no una víctima, de cuya generosidad y confianza se abusa y á quien por esas causas la justicia debe acordar toda clase de proteccion.

El señor Juez encontrará extraño que yo no haya rendido esa cuenta en que afirmo que resulto acreedor del Sr. Ceballos; pero su extrañeza cesará si pasa la vista por el escrito de acusacion y por el acta que obra al fin del cuaderno primero de mis pruebas. En aquel documento el acusador dice que le he “pre-

entado diversos documentos relativos á mi administracion." Esos documentos son todos mis libros de cuentas y todos los comprobantes, que no le he presentado y de que el Sr. Ceballos se apoderó indebidamente abusando de las relaciones de familia que nos ligan, hecho que consta en el acta referida. De la misma aparece, que, por orden del C. Juez de Distrito, Sr. Ceballos exhibió no solamente los libros de cuentas de mi administracion, sino los relativos á mis cuentas particulares, que ha tenido el descaro de conservar en su poder y la mala fé de señalar algunas de sus constancias, pretendiendo hacer creer al juzgado que pertenecian á la contabilidad que he seguido como su mandatario. Sin tener estos datos á la vista, no me es posible formar cuenta alguna.

El fin del contrato, última oportunidad para presentar mis cuentas, no habia llegado cuando se presentó la acusacion, porque no me habia sido revocado el poder, ni yo lo habia renunciado, ageno, como me permitieron creer que el padre de mi esposa abrigara contra mí ni aun sospecha de mala versacion. Con fecha 1º de Abril del año de 1878, sustituí en favor de D. Lorenzo Ceballos, hijo, el poder que su padre me otorgó en sesenta y tres (fojas 21 del cuaderno de mis pruebas), y como ese instrumento contiene facultad de revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, claro es que, no habiendo sido hasta hoy (al menos que yo sepa) revocado ese poder, el contrato y mandato aun no ha terminado legalmente. Así lo entendió el mismo acusador, cuando al presentarse ante el juzgado 1º de lo civil, en Enero del año próximo pasado, en negocio que yo seguia como su mandatario, dice: "sin revocar el poder &c." (fojas 30, cuaderno 1º de mis pruebas). De todos modos, y aun

en el caso de que el contrato hubiera terminado, el Sr. Ceballos no podía hacerme cargo de que no le haya rendido cuentas de mi administracion; primero, porque no podía haber negativa de mi parte cuando no mediaba peticion de la suya; segundo, porque habiéndose apoderado de mis libros, he estado y estoy en la imposibilidad de darla, y al impedido no le corre término; y tercero, porque esa imposibilidad en que me encuentro se debe á un hecho doloso por él cometido, y á nadie puede favorecer su propio fraude. *Nemini fraus sua patrocinari debet.*

De propósito he examinado el auto de prision bajo el punto de vista mas desfavorable á mi defensa; he dado por probados sus resultandos; he aceptado mi confesion trunca, y tal como la consideró el C. Juez 6º para dar un colorido de justicia á un procedimiento injustificable; y aun bajo esas hipótesis, he demostrado que la accion entablada por el Sr. Ceballos y disfrazada con el nombre de acusacion, es de un carácter puramente civil. Ahora voy á presentar los hechos en toda su verdad y á probar la circunstancia que cualificó mi declaracion, á saber: que los créditos del Molino fueron cedidos por Ceballos á su hija D<sup>a</sup> Angela, con lo cual no solo quedará destruida la acusacion y plenamente justificada mi inocencia, sino probado tambien que ni una accion civil puede intentar el acusador contra mí; hablo de una accion justa y procedente.

Prescindo, pues, de demostrar, por creerlo innecesario, que el C. Juárez estaba obligado á aceptar ó rechazar mi declaracion en su totalidad, en virtud de que la restriccion que la califica se refiere á las circunstancias constitutivas del delito, caso en que, se-

un las doctrinas de los criminalistas, la confesion no puede aceptarse parcialmente. (\*)

A fojas 34 del cuaderno 2º de mis pruebas, obran tres copias certificadas de algunas cartas que me dirigió el Sr. Ceballos, y que este reconoció judicialmente en la diligencia de careo verificada al segundo día de mi detencion preventiva, de las cuales me permitieron copiar los párrafos siguientes:

“Paris, Octubre 30 de 1868.—Mi querido hijo: te dices en tu carta de fecha 27 del próximo pasado Agosto, que las casas están divididas en mi testamento de la manera siguiente:

“De Angela, 21, 22 y 23 del Puente Quebrado; 15 y 16 de la Misericordia; 1 del Calvario, y *el pital del Molino de Santo Domingo*.—De Lorenzo, 4, 4½ y 5 del Callejón de Santa Clara; 2 Pila Seca, 6 Alfaro, 4 Bajos de San Agustín y 22 de San Lorenzo.—De Manuel, 27 Aguila, 10 Alfaro, 21 Navarría, 4 Vanegas, 1 Puente Quebrado, 7 Santo Domingo, 8 Santa Clara, 23 San Lorenzo, 7 Victoria &c

Angela puede disponer y debe percibir para su subsistencia de los productos de sus casas.”

“Paris, Junio 24 de 1870.—Mi querido hijo: Empezo esta hoy para que no se me olvide lo que pienso verificar.—Acostumbras mandarme cada mes una lista por números de las casas y su producto mensual. Continúa la revision; pero queriendo establecer

---

\*) Bonnier, tratado de pruebas en derecho civil y penal, t. I, pág. 422, al principio. Edicion de Madrid, 1869.

una cuenta separada entre Vdes., forma la lista en los mismos términos, sin mas diferencia que sentar las de Manuel del 1, 2, 3, 4, &c. hasta donde alcance, y luego las de Lorenzo con los números que siguen hasta las 15 que forman el total.—Pon unas iniciales cerca de los números, para saber yo y los chicos de qué casa se trata. Estas iniciales serán precisas el primer mes, despues cuando tú quieras &c.

.....  
*Excuso decirte y repetirte que nada tienes que decirme ni cuenta que formar de las casas de Vdes. &c.....* Te he dicho y explicado varias veces, pero no lo puedo conseguir, que pases á tu cuenta particular dando entrada y salida en el Diario á todo lo que has tomado para el negocio del Molino y prestado á tu padre, porque no quiero que mis hijos sean acreedores tuyos nunca &c.....  
Te he pedido un estado general de mis intereses, y como lo que me propongo es la division entre Vdes., fórmala de la manera siguiente.—Pon las casas que pertenecen á A, de esta manera:

21, 22 y 23 del Puente Quebrado.—*Producen.—Deben de rentas..... &c.*

Después pones *los capitales* de A, su valor y lo que se debe de cada uno especificado. Despues pones los de Manuel y sus capitales, &c. &c., y despues los de Lorenzo, esto me economizará trabajo. Despues lo que no está dividido.”

“Paris Julio 28 de 1870.—Mi querido hijo: El correo, &c.—*Todos los réditos vencidos del capital del Molino pertenecen á A, así como los que se vencieren, cóbrense ó quédense á deber desde que adquirí el capital.—A Manuel pertenece, &c. ....*

“Lóndres, Setiembre 30 de 1870.—Mi querido hijo: He recibido el estado general que formaste, según mi pedido fecha 21 de Junio próximo pasado, y he arreglado con tus hermanos que subsistiendo la division que tengo hecha, y dejando fuera de ella el numerario existente y los créditos de la Rubio y de la Vieytez, de todo lo que cobres, ya sea por deuda de vales, pagarés, &c. &c., dispongas y te apliques la tercera parte que te corresponde por Angela, &c., mandando á tus hermanos las otras dos terceras partes, con lo que, en mi concepto, esta operacion adelantará la division de mis intereses que quiero hacer entre Vdes.—Esta nueva operacion no está enlazada con la division anterior, pues solo comprende los créditos que estaban *pro indiviso*, dejando intacta mi operacion anterior de division, &c. . . . .  
He dicho que el *capital del Molino con sus réditos vencidos, sea de Angela, &c.*”

En la escritura de venta de la casa número 14 de la calle de la Misericordia, que tambien corre agregada al cuaderno 1º de mis pruebas, á fojas 24, otorgada en 20 de Marzo de 1869, por el Sr. Lic. D. Ezequiel Montes á nombre del Sr. Ceballos, se inserta un párrafo de la carta que este le dirigió, y dice á la letra: “dijo el mismo Sr. Montes que, como tal dueño el Sr. Ceballos de la misma finca, y según las instrucciones expresas que ha escrito al exponente, como se ve de la carta particular que le escribió en 29 de Noviembre de 1870, desde Lóndres, el mismo Sr. Ceballos, que presentó al suscrito Notario, conteniendo entre su relato el siguiente párrafo:—“Me parece haber dicho á V. otra vez *que tengo hecha la division de mis intereses entre mis hijos*, dejando li-

bertad completa á Pepe para que disponga de sus intereses, así que ruego á V. lo aconseje y le autorice la venta ó traspaso que verifique en ellos, si necesitare de la autorizacion de V., especialmente para la enagenacion de las casas de la calle de la Misericordia, que pretende enagenar.”

No se necesita un esfuerzo de ingenio para deducir del contexto de esas cartas: primero, que el Sr. Ceballos hizo á su hija D<sup>a</sup> Angela y esposa mia, una donacion *entre vivos*, de varias casas y capitales, entre éstos, los del Molino de Santo Domingo; segundo, que me autorizó para entregar esos bienes á la donataria, y tercero, que me ordenó no le diese cuenta de ellos. Los términos en que está concebida la donacion, muestra á las claras que fué un traspaso gracioso, actual é irrevocable de esos bienes hecho por Ceballos á favor de su hija; y esto constituye la donacion *entre vivos*. Yo la he aceptado en nombre de la donataria, quien ha estado en posesion de los bienes donados y ha percibido sus frutos y réditos durante mas de nueve años, y en ese largo período de tiempo no he dado cuenta al Sr. Ceballos del capital, ni de sus productos, como aparece de los balances de los libros de mi administracion, fojas 46 y siguientes del cuaderno 1<sup>o</sup> de mis pruebas. Esos balances le eran comunicados al Sr. Ceballos periódicamente, sin que saliera de su boca una sola palabra que indicara que yo habia interpretado mal su voluntad.

¿Necesitaré yo ahora discutir la validez de esa donacion? Aunque no lo creo conducente á mi objeto, apuntaré algunas doctrinas universalmente aceptadas en la época en que esa liberalidad se ejecutó. La donacion entre vivos puede hacerse, así por palabras entre presentes, *como por cartas ó apoderados entre*

*usentes.* Ley 4<sup>a</sup>, tít. 4<sup>o</sup>, part. 5<sup>a</sup> y Escriche, verb. donacion entre vivos.) La donacion que hacen los padres á los hijos no necesita insinuacion, la cual solo se requiere por la ley para las liberalidades hechas en favor de extraños. (Ley 9<sup>a</sup> del mismo título y partida.) La que se verifica en beneficio de herederos forzados y es inoficiosa, se estima por los AA. como mejora, debe colacionarse entre los bienes que forman el tercio y el quinto, y en caso de que exceda de ambas porciones se aplique á la legítima del heredero beneficiado. (Ley 5<sup>a</sup>, tít. 3<sup>o</sup>, lib. 1<sup>o</sup>, N. R.) Esta doctrina se funda, además, en la ley 26 de Toro y en la opinion que expone Alvarez Posadilla al comentar la ley 29 del mismo Código.

Por último, conforme á la legislacion anterior al código civil, no era necesaria la escritura pública para la validez de la cesion de derechos y para la donacion de bienes inmuebles.

Olea, en su clásico tratado *De cessio jur et actionum*, examina el primer punto en el título 1<sup>o</sup>, Quæst. : “*Cessio jurium an requirat scripturam,*” y después de citar á los autores que opinan que sí es necesaria, dice: § 12. “*Contraria tamen sententia quod cessio scripturam non requirat, et testibus factam esse recte probetur, non levioribus nititur fundamentis. Et primo ex eo, quod scriptura non requiritur, nisi in casibus a jure expressis, ex Menchaca, Osualdo, Velasco, Narbona et Hermosilla. At in questione, scripturam necessariam esse, nec quoad substantiam, nec quoad probationem, nullo jure cauti in invenimus.*”

Agrega que es muy atendible el juicio de tan respetables escritores, sobre poderse hacer la cesion tácitamente por la tradicion de los instrumentos, pro-

bada la causa de la tradicion, y continúa: “*Tertio hanc adjuvat sententiam quod cessio per epistolam recte fieri potest,*” y que los contratos que requieren escritura no pueden hacerse por medio de cartas.

Los párrafos 22 y 23 son muy importantes: “*Hæc prænotavimus ut scias, nostræ quæstionis dubium solum consistere in eo, an cessio quoad probationem scriptura indigeat; nam de substantia necessariam non esse, nullus unquam dubitavit. In qua quæstione veriore existimo hanc secundam sententiam, scilicet cessionem testibus probari posse et scripturam non requirere. Et ultra rationes supra consideratas ex eo præcipue moveor, quod ut diximus quæstione superiori, ut subsistat cessio, et in alium actiones nostras recte transferamus, justus titulus debet procedere, nempe donationis, venditionis, dotis, et similium: si enim donatio, venditio, dos scripturam præcipue non exposcunt, et testibus probantur cur cessio ex his titulis facta scripturam requiret? aut quid, rogo potest esse discriminis inter venditionem et donationem rei corporalis; et venditionem et donationem actionis ut hæc scriptis sit celebranda, illa vero scripturam non desideret?*”

“*§ 27. Uno tamen casu non admitterem probationem cessionis per testes, scilicet quando qui cessit, præsens esse, vel in loco júdicii: vel si abesset, non tam longe, quod sine magno dispendio cessio ab eo obtineri posset.*”

Este requisito de la escritura pública concurre en la donacion, la cual fué primitivamente hecha en las hojas blancas del testamento que otorgó el Sr. Ceballos ante el Notario D. Daniel Mendez. Y con este motivo, reproduzco las razones que expuse en el escrito en que pedí se obligara á mi acusador á que

exhibiera ese documento, petición acordada por el juzgado y á la que se opuso aquel obstinadamente.

Aun cuando fuera necesario ese requisito, el Sr. Ceballos estaria obligado á llenarlo, pero la donacion seria válida, conforme á la ley 1<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 10 de la N. R. que dice: “Paresciendo que alguno se quiso  
“obligar á otro por promision ó por algun contrato  
“ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello  
“que se obligó y no pueda poner excepcion, que no  
“fué hecha estipulacion, que quiere decir prometi-  
“miento con cierta solemnidad de derecho, ó que fué  
“hecho el contrato ó obligacion entre *ausentes* ó *que*  
“*no fué hecho ante escribano público*, ó que fué he-  
“cha á otra persona privada en nombre de otros en-  
“tre ausentes, ó que se obligó algun que daria á otro,  
“ó haria alguna cosa, mandamos que todavía vala la  
“dicha obligacion y contrato que fuere hecho en cual-  
“quier manera que parezca que uno se quiso obli-  
“gar á otro.”

Pero dejando á un lado esas cuestiones que son completamente extrañas á mi conducta, para mi propósito basta que conste, como consta de una manera que no deja duda, que el Sr. Ceballos cedió á su hija D<sup>a</sup> Angela los capitales que se le reconocian en el Molino; que me ordenó los entregara á la donataria y “que no le diera cuenta de ellos porque lo pertenecian exclusivamente á ella.” Esto hice cumpliendo al pié de la letra las instrucciones de mi mandante, ¡y me hace ahora un crimen de haber obsequiado sus órdenes! El delito consiste en la violacion del deber; ¿cómo podrá ser delito el cumplirlo? Supongamos que su hija no fuera mi esposa, (esto no cambia el estado de la cuestion) y que yo no la hubiera entregado los capitales del Molino; ¿no es verdad que entón-

ces habria yo distraído esos capitales de su objeto, y que con mi conducta originaria un perjuicio á otro, que es la donataria? Pues si en este evento yo obraria mal y hasta pudiera cometer el delito de abuso de confianza, ¿quién podrá sostener que tambien cometí ese delito haciendo precisamente lo contrario? Si la donacion fuera nula por cualquier motivo, el Sr. Ceballos puede pedir que así se declare; ¿pero contra quién dirigirá su acusacion y ante qué juez? Claro es que contra la donataria y ante el juez civil, porque dirigirla contra mí que he sido el ejecutor de sus órdenes, y por decirlo así, su instrumento, equivaldria á dirigirla contra sí mismo. El hecho de entregar esos capitales á mi esposa, en virtud de una cesion á todas luces nula y en cumplimiento de la voluntad del donante; es un acto completamente inocente, y si fuera delito, lo habriamos cometido el mandante y yo, él por haber ordenado y yo por haber ejecutado un acto que reprueba la ley penal. Y he aquí al mandante de un delito acusando al ejecutor de haberlo cometido. ¿A quién puede ocurrirle absurdo semejante!

¿Pero en la manera de ejecutar el mandato del Sr. Ceballos, habré, por acaso, cometido delito alguno? Era yo su apoderado con ámplia facultad de “cobrar  
“ y recibir las cantidades que por *escrituras*, vales,  
“ &c. se deban á mi poderdante, y la de extender á  
“ favor de los deudores los recibos, cartas de pago,  
“ finiquitos y demas resguardos que fueran de darse.”  
(Véase el poder á fojas del cuaderno 2º de mis pruebas.) El resguardo que se exige por todo deudor que paga un crédito que reconocia con hipoteca, es la cancelacion del gravámen y su tildacion en el registro respectivo; luego tenia yo la facultad de reci-

bir los créditos y el deber de cancelar los gravámenes. Pero como la cesion de esos créditos no constaba en escritura pública otorgada á favor de mi esposa, esta no podia presentarse en el concurso con el carácter de cesionaria, y me ví, por lo mismo, precisado á verificar la cancelacion en nombre de mi poderdante y conforme á sus instrucciones; él me dió sus órdenes para que se cumplieran, y yo las ejecuté de la única manera posible. Al verificar esa cancelacion, era yo dueño del Molino de Santo Domingo, por compra que de él hice al Sr. Borbolla, quien lo compró al concurso del Sr. Gonzalez de la Peñuela; pero no por eso era yo acreedor y deudor, pues cancelé en nombre de mi poderdante y no en el mio, v el mandante y yo somos dos personas diversas. Por último, hecha la cancelacion, no he convertido en mi provecho el dinero (de que me dí por recibido virtualmente) sino que lo reconozco á favor de mi esposa, así como el producto de la casa núm. 16 de la calle de la Misericordia, con hipoteca del mismo Molino, por escritura pública que otorgué ante el Notario D. Eduardo Galan, y cuyo testimonio original acompaño para instruccion del juzgado, pidiendo se me devuelva, y se tome de su contenido razon en los autos, si el Sr. Juez lo creyere conveniente.

El Sr. Ceballos ha dicho en su escrito que no tenia yo poder para intervenir en el concurso formado á bienes del Br. Gonzalez de la Peñuela, dueño que fué del Molino de Santo Domingo; pero esta aseveracion es otra de las muchas falsedades que contiene u libelo infamatorio. El Sr. Ceballos otorgó á favor del Sr. Lic. D. Ezequiel Montes, un poder especial para vender, gravar y enagenar las fincas de su poderdante (facultades que no comprende el que se me

confirió), y en dicho instrnmento se leen estas palabras: “*sin revocar el poder general que tengo conferido á D. José Antonio Bonilla.*” No ha habido, pues, distraccion de fondos ni abuso de poder. Continuemos.

El segundo elemento esencial de los que constituyen el abuso de confianza, conforme al artículo 407 relacionado con el 1066 del Código penal, *es el perjuicio de otro.* No me detendré en probar que en el hecho ejecutado por mí no intervino el perjuicio de tercero, porque este trabajo está ya muy avanzado. Si el Sr. Ceballos, dueño de los créditos, los cedió á mi esposa y quiso que se le entregaran para que disfrutara de ellos, no puede haber ni apariencia de perjuicio, supuesto que este solamente se verifica *invito domino.* Pero aun bajo el punto de vista de la acusacion, el perjuicio no existe. El Sr. Ceballos en un párrafo de su libelo, dice: “dicho Molino me reconoce (*y me expreso así porque reputo nula la cancelacion del reconocimiento*) la cantidad de....., &c;” y de acuerdo con esta opinion, ha demandado ante el Juzgado 2º del ramo civil la declaracion de nulidad de la cancelacion de los gravámenes del Molino. En su concepto, pues, yo ejecuté un acto completamente nugatorio por falta de poder, ó porque me excedí de las facultades en él otorgadas; y la consecuencia legal seria en tal caso, que el reconocimiento está vivo á favor del dueño del crédito, pudiendo reclamarlo con sus réditos vencidos y conservando naturalmente la hipoteca constituida en el Molino, la cual es mas que sobrada para garantizar el pago. Mi acto en el caso supuesto seria nulo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código civil, y el mandante no habria resentido perjuicio alguno. Este

perjuicio era el único título con el cual pudo el Sr. Ceballos constituirse en mi acusador, conforme á los artículos 375 y 412 del Código penal, y faltando, como falta por su propia confesion, su querrela no tiene fundamento alguno, y ha debido desecharse de plano. ¿Cómo ha podido darle entrada el C. Juez 6º del ramo criminal? ¿Acaso de oficio? Tampoco, porque los artículos citados dicen que el delito de abuso de confianza cometido por un yerno contra su suegro, no puede perseguirse de oficio, sino á pedimento del agraviado; pero el señor Juez de lo criminal no pensó en estas cosas.

Faltan, pues, de los elementos esenciales que constituyen el delito de abuso de confianza, los dos primeros, á saber: la distraccion fraudulenta de los fondos del mandante y el perjuicio de otro; en consecuencia; no hay cuerpo de delito, ni su sombra, no hay motivo racional ni prueba alguna de que yo lo haya cometido; pero sí existen muchas y muy robustas, de que he cumplido extrictamente con mi deber; por lo cual el Sr. Ceballos no puede ejercitar accion alguna, ni civil, ni criminal, en virtud de los derechos que la ley le concede.

## V.

Examinaremos ahora de una sola mirada y bajo un punto de vista general, lo que hemos analizado detalladamente. Veamos las garantías que me otorga la Constitucion; comparémoslas con el procedimiento del Sr. Juez 6º del ramo criminal, y forme-

mos, para expresarme así, el balance de sus procedimientos:

1º La justicia ordinaria es incompetente para proceder contra los diputados al Congreso de la Union, (en cuyo número tengo la honra de contarme) sin que preceda la declaracion de que habla el artículo 104 de la Carta fundamental.

El C. Juez ha procedido contra mí y me ha declarado bien preso, sin que precediera esa declaracion, violando en mi persona el artículo 16 del citado código.

2º La única autoridad competente para declarar si ha lugar á que se me forme causa, es la Cámara de diputados erigida en Gran Jurado.

El señor Juez con su procedimiento ha invadido la esfera de esa autoridad federal, violando en mi persona la fraccion 3ª del artículo 101 de la Constitucion, que es el primero de la ley de amparo de garantías individuales.

3º Los hechos referidos por el acusador hacen imposible que yo haya cometido el delito de abuso de confianza.

El señor Juez me ha declarado bien preso por *ese delito*, molestándome en mi persona, sin fundar ni motivar la causa legal del procedimiento, con violacion expresa del artículo 16.

4º Las diligencias practicadas y los documentos judicialmente reconocidos durante los tres dias de la detencion, acreditan plenamente: 1º Que el Sr. Ceballos cedió á su hija Dª Angela, esposa mia, los capitales que se reconocian á favor de su padre en el Mo-

no de Santo Domingo, y sus réditos desde que los adquirió: 2º Que me ordenó los entregara á la donataria y que no le diera cuenta alguna de ellos: 3º Que para ejecutar sus órdenes, fué preciso que yo cancelara los gravámenes en nombre de mi poderante; y 4º Que tuve facultad para verificar esa cancelacion. Estos hechos demuestran que he cumplido con mi deber, "*diligenter fines mandati custodiendi sunt*" y que el acusador no tiene contra mí acción alguna civil ó criminal para exigirme la devolución de esos capitales.

El C. Juez, cerrando los ojos á la evidencia, me ha declarado bien preso y ha violado en mi persona el artículo 17 de la Constitución.

5º Si las constancias referidas prueban que no existe delito, prueban *a fortiori* que no he cometido delito que merezca pena corporal.

El Juez me la ha impuesto, violando en mi persona el artículo 18 del Código fundamental.

6º El artículo 19 de este Código manda: "que ninguna detencion exceda de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision, y los demás requisitos que establezca la ley."

Los requisitos esenciales de todo auto de formal prision, conforme á nuestras leyes y á las de todos los pueblos civilizados, son: que conste la existencia del delito y que los datos del proceso hagan presumir fundadamente que el acusado lo cometió. Las constancias de la causa formada por el C. Juez, acreditan que no hubo delito, y en consecuencia, no puede haber indicio alguno de que yo lo haya cometido.

El C. Juez lo ha dictado, sin embargo, con violación flagrante del artículo 19.

En vista de este breve resúmen, se puede apreciar cómo ha aplicado el C. Juez del ramo criminal, los principios tutelares de la Constitución á los hechos probados en la causa: á los tribunales federales toca ahora juzgar de esa justicia.

\*  
\* \*

El desarrollo inmoderado de una pasión bastarda, la avaricia, la preferencia injusta en favor de un heredero inesperado, ó tal vez la degeneración de las facultades mentales llamada locura senil; han de haber sido las causas, pues otras no caben, que originaran la acusación injusta de que soy objeto. Esa acusación es solo un fantasma, y sin embargo, á su sombra se me ha conducido á la cárcel pública, se me ha hecho pasar por todo género de disgustos y humillaciones, y se ha puesto en duda mi probidad, que es el bien mas inestimable que poseo. Por muchos esfuerzos que yo haya hecho en demostrar mi inocencia al Señor Juez, á los ojos de los que no conocen las circunstancias de esta causa, no quedará tal vez justificada; y es seguro, que la multitud poco reflexiva, solo tendrá por ahora como criterio para juzgar de mi conducta, las circunstancias desfavorables, de que he sido encausado por el feo delito de abuso de confianza, arrastrado al banco del reo por una persona unida á mí con fuertes lazos de familia, y reducido á prisión por un juez á quien debe suponerse adornado de instrucción y de imparcialidad. Para

justificarme con unos y con otros, solo me queda el recurso de publicar á su tiempo las sentencias que pronuncien el C. Juez de Distrito y la Corte Suprema de Justicia, que no dudo me sean favorables; porque á los que meditan les será grato encontrar desvanecida toda causa de acusacion con los sólidos fundamentos en que debe apoyarse el amparo que solicito, y los que avasallan su inteligencia á la agena, darán sin duda mayor crédito á lo que fallen Magistrados ilustres, que á lo que pensó un Juez novel, estrechado por el tiempo, y á quien ha causado tal horror el feo delito que se me imputa que le impidió escuchar con calma mi defensa. Así al ménos, salvaré, en este triste naufragio, mi honra, que ha sido tan injustamente mancillada.

Por lo expuesto,

Al juzgado respetuosamente suplico se sirva fallar como pedí al principio. Es justicia que impetro, protestando lo necesario. México, á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

*José A. Bonilla.*

*Lic. Manuel Castilla Portugal.*

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

México, Marzo 25 de 1880.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el Sr. José Antonio Bonilla, contra el Juez 6º del ramo criminal, á causa de haber declarado formalmente preso á Bonilla por el delito de abuso de confianza, con violacion de las garantías que otorgan las fracciones 1ª y 3ª del artículo 101 y arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitucion federal.

Visto el auto en que se decretó provisionalmente la suspension del acto reclamado sin preocupar en nada la cuestion principal; los informes del juez 6º de lo criminal; las pruebas rendidas por el quejoso; los pedimentos del promotor fiscal; lo alegado por el actor; la citacion para sentencia, con todo lo demas que en autos consta y necesario ver convino; y

Resultando, primero: Que en 28 de Octubre de 1878, el Sr. Lorenzo Cevallos presentó al juzgado 6º del ramo criminal un escrito de acusacion contra el Sr. José Antonio Bonilla, del que aparece, que en 1863 al salir de esta capital para Europa dió poder á Bonilla para que administrara sus bienes durante su ausencia de cerca de quince años: que habiendo tenido en ese tiempo muchos motivos de queja contra su apoderado, se vió precisado á regresar á su país en Noviembre de 1877, sin que Bonilla le hubiera remitido los fondos necesarios en los últimos tres años de su permanencia en el extranjero: que al llegar á esta capital revocó el poder á Bonilla, recogió sus intereses, así como los papeles relativos á sus cuentas; no obs-

tante lo cual, no siendo ya Bonilla su apoderado, se presentó con ese carácter ante el juez 2º del ramo civil, en 14 de Febrero ó Marzo de dicho año de 1878, pidiendo la cancelacion de los registros de unos créditos hipotecarios valor 35,000 pesos que le reconocia el molino de Santo Domingo, dando por razon que estaban ya pagados, lo que no es cierto, pues el acusador dueño de ellos no ha recibido un solo centavo, porque Bonilla lo convirtió en su provecho; y que de los hechos referidos y comprobados con los documentos que acompaña resulta, que el delito cometido por Bonilla puede considerarse bajo dos aspectos: primero, Bonilla no era apoderado de Cevallos, entonces engañó haciéndose pasar por tal y cometió una falsedad, puesto que obtuvo por ese medio un lucro indebido quebrantando la fraccion 5ª del art. 710 del Código penal: segundo, Bonilla era apoderado de Cevallos al pedir la cancelacion, y entonces, si no recibió el dinero importe de los créditos, quebrantó al asegurar lo contrario la fraccion 7ª del art. 710; ó recibió los fondos, y en tal caso cometió el delito de abuso de confianza, penado por el art. 1066, que hace extensivo á los apoderados el 1070 del citado Código penal.

Resultando, segundo: Que los documentos que al acusador presentó con su queja son: un certificado de la sentencia de graduacion en los autos del concurso á bienes del bachiller Ignacio Gonzalez de la Peñuela, pronunciado en 15 de Febrero de 1875, por el C. juez 2º de lo civil; una acta de almoneda celebrada en 8 de Octubre de 1873, ante el mismo juez 2º de lo civil, en la que se declaró fincado el remate del molino de Santo Domingo, en la persona del C. Juan Borbolla, en la cantidad de 57,887 pesos 28 centavos, importe de las dos terceras partes del avalúo; otra acta de posesion del mismo molino en 7 de Noviembre de 1877, en favor del Sr. José Antonio Bonilla; un escrito presentado en 14 de Febrero de 1878 al referido juez de lo civil, por el Sr. Bonilla, en representacion del Sr. Lorenzo Cevallos, y por el Sr. Manuel Lombardo representante del deudor comun, en que piden la cancelacion del registro relativo al capital de 16,800 pesos, y réditos que se reconocian en el molino de Santo Domingo á favor de Cevallos, por estar ya pagado, y un certificado del Registro público, en que

consta que el 25 de Febrero de 1878 fueron cancelados los gravámenes de 12,000 y 4,800 pesos que reconocía el molino de Santo Domingo, uno á favor del juzgado de capellanías y otro al convento de Santa Isabel, por escrituras otorgadas respectivamente el 1º de Febrero de 1842 y 29 de Enero de 1844.

Resultando, tercero: Que el acusado, en su declaracion preparatoria expuso: que en Mayo de 1863, por haber tenido que salir violentamente para Europa su suegro el Sr. Lorenzo Cevallos, le otorgó un poder para pleitos, cobranzas, transacciones y administracion de sus bienes, que ha desempeñado á satisfaccion de su poderdante, dándole mensualmente cuenta de sus actos, segun modelos que remitia á Europa, y conforme á los libros que llevaba arreglados á la ley, de los que consta la remision de 103 ó 105 mil pesos que le hizo por conducto de varias casas de comercio durante más de catorce años que permaneció fuera de la República; que en el año de 1867 hizo Cevallos una division de sus bienes entre sus hijos D<sup>a</sup> Angela esposa del declarante, D. Manuel y D. Lorenzo, habiendo donado á su esposa varias fincas y el capital litigioso que le reconocia al donante el molino de Santo Domingo: que los gastos personales que hizo para obtener la terminacion del concurso y el pago del crédito del molino, y principalmente el importe de los honorarios que ha devengado en cerca de quince años que ha tenido á su cargo la administracion de los bienes, valiosos en 300,000 pesos, han dado por resultado que dicho Cevallos sea su deudor: que en virtud de la cesion que del referido capital hizo Cevallos á favor de su hija, y de las instrucciones que el declarante recibió para disponer libremente de ese capital y con el objeto de cumplirlas, pidió y obtuvo la cancelacion, obrando con poder bastante que hasta la fecha no le ha sido revocado, supuesto que lo sustituyó á favor de D. Lorenzo Cevallos (hijo) el 1º de Abril de 1878, y que presentó escrito pidiendo la cancelacion del gravámen, porque el crédito de que se trata habia sido cubierto á su esposa en virtud de la cesion de que ha hecho mérito y consta del testamento de Cevallos, y en varias cartas que por él le fueron dirigidas.

Resultando, cuarto: Que Cevallos declara que al regresar de Europa en Noviembre de 1877, inmediatamente revocó el po-

der que habia conferido á Bonilla, entregándole este las casas y no el dinero: que Bonilla sin representacion alguna legal, pidió y obtuvo en Febrero de 1877 la cancelacion del capital que no habia cedido, ni dado al mandatario poder para cancelar gravámenes.

Resultando, quinto: Que careados Cevallos y Bonilla, éste insistió en no ser exacta la revocacion del poder, pues lo que hizo fué sustituirlo en 1º de Abril de 1878 en favor de Lorenzo Cevallos (hijo) ante el notario Gil Leon, y para acreditar la cesion del crédito en favor de su esposa exhibia unas cartas que le fueron dirigidas por Cevallos: que éste reconoció esas cartas por ser escritas de su puño y letra; pero refiriéndose las marcadas con los núms. 1 y 2, al modo con que queria se hiciera el arreglo de sus cuentas; la núm. 3 á un proyecto de testamento que no se realizó, siendo el estado núm. 4 de Bonilla; é insistia en todo lo demas en su escrito de acusacion.

Resultando, sexto: Que desde el dia en que se decretó la detencion de Bonilla éste declinó la jurisdiccion ordinaria por ser diputado suplente al Congreso de la Union, por el Distrito de Ixtlahuaca, del Estado de México; cuyo carácter comprobó con la credencial respectiva y gozar en esa virtud de la inmunidad que otorgan los arts. 103 y 104 de la Constitucion federal.

Resultando, sétimo: Que el Lic. Emilio Monroy, promotor fiscal del Juzgado 6º de lo criminal, al contestar el traslado de la inhibitoria, pidió que el juez declarara no habia lugar á continuar la averiguacion del delito de que era acusado Bonilla, entretanto no se guardaran los requisitos prescritos por el art. 104 de la Constitucion, y art. 1043 del Código penal.

Resultando, octavo: Que Bonilla ha declarado ante el referido juez 6º de lo criminal, que como diputado suplente no ha hecho la protesta respectiva ante la Cámara de diputados, como lo verifican los propietarios.

Resultando, noveno: Que durante el término de prueba, Bonilla presentó como parte de la suya: primero, una copia certificada de las cláusulas 5ª y 12ª del testamento otorgado en 29 de Diciembre de 1843 por el Sr. Lorenzo Cevallos, ante el notario Daniel Mendez, de las que aparece que Cevallos en union de su esposa Doña Antonia Salazar, hubieron y procrea-

ron en su propia casa á sus hijos Doña Angela, D. Manuel y D. Lorenzo, á quienes no solo alimentaron y educaron, sino que Cevallos confiesa ser sus hijos, llamando éstos á él su padre y reconociéndolos como á tales hijos en el testamento conforme á la ley VI, tít. XV, Part. IV; pidiendo en el testamento que el notario le dejara tres hojas en blanco para que si aparecía algo de su puño y letra, y no de otro, se tenga por cierto y verdadero, protocolizándose para su exacto cumplimiento: segundo, un testimonio del poder general otorgado por Cevallos en esta capital, en 22 de Mayo de 1863, ante el notario Antonio Ferreiro, á favor de D. José Antonio Bonilla, con la cláusula entre otras, de nombrar y revocar sustitutos: tercero, testimonio de la sustitucion de dicho poder, hecha por el Sr. Bonilla en favor de D. Lorenzo Cevallos (hijo), el 1º de Abril de 1878: cuarto, testimonio de la escritura de venta de la casa núm. 13 de la calle de la Misericordia, en 25 de Marzo de 1871, de la que aparece que Cevallos confiesa haber hecho la division de sus intereses entre sus hijos, dejando en libertad á Bonilla para que dispusiera de sus bienes: quinto, certificado del secretario del juzgado 1º de lo civil, en el que aparece, que Bonilla hasta el 14 de Enero de 1878, era el único que habia gestionado como apoderado de Cevallos, en el juicio seguido contra el Sr. Francisco P. Gochicoa; y sexto; certificado del notario Galan, de las cláusulas 6ª, 7ª y 10ª del mencionado testamento, por las que consta que Cevallos declaró, que no habia tenido otros hijos que Doña Angela, D. Manuel y D. Lorenzo; suplicaba á los señores jueces y tribunales, desecharsen como contraria á la verdad la contradiccion que cualquiera hiciese del reconocimiento de sus hijos combatiéndola en juicio y fuera de él: que deja como bienes los que se reconocian por suyos y constaban por los papeles que dejaba en su archivo, é instituia por sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones, á sus hijos Doña Angela, D. Manuel y D. Lorenzo.

Resultando, décimo: Que de autos aparece que D. Lorenzo Cevallos al salir para Europa lo hizo por tener una causa pendiente en el juzgado de Distrito, hecho que debe ponerse en conocimiento de esa autoridad para los efectos que en derecho correspondan.

Resultando, undécimo: Que en vista de los datos constantes en el proceso y se han practicado, el ciudadano juez 6° del ramo criminal pronunció el día 9 de Noviembre de 1878 un auto interlocutorio con fuerza de definitivo, en que declaró ser competente para seguir conociendo de la acusacion interpuesta por el Sr. Cevallos contra el Sr. Bonilla por abuso de confianza, y declaró á éste formalmente preso por ese delito, contra cuya providencia se ha entablado el presente recurso; y

Considerando, primero: Que para fallar lo que fuere de justicia en dicho recurso, es preciso examinar y resolver las siguientes cuestiones legales. I. ¿Los diputados suplentes al Congreso de la Union, que no han entrado á ejercer sus funciones, gozan de las inmunidades concedidas á los altos funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion? II. ¿El auto de prision decretado por el juez 6° del ramo criminal, ha sido motivado y tiene los requisitos que establecen la Constitucion y las leyes?

Considerando, segundo, en cuanto á la primera cuestion: Que los arts. 103 y 104 otorgan á los diputados al Congreso de la Union la inmunidad ó fuero constitucional, de no poder ser encausados por los jueces ordinarios, sin que previamente el Congreso erigido en gran Jurado declare á mayoría absoluta de votos, que ha lugar á proceder contra el funcionario acusado, y declare tambien que solo gozan de esa prerogativa «durante el tiempo de su encargo,» cuando «incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.»

Considerando, tercero: Que propuesta así la cuestion, lo que debe averiguarse es si los diputados suplentes que cometen un delito comun ú oficial antes de entrar á ejercer sus funciones, lo perpetran durante el tiempo de su encargo, para deducir de este antecedente si en tal caso gozan de la inmunidad que les conceden los arts. 103 y 104 de la Constitucion.

Considerando, cuarto: Que la cuestion en esos términos, su resolución negativa está fundada en los mismos artículos que tratan de ese fuero, pues en ambos la palabra «encargo» tiene la acepcion de funcion ó ejercicio del encargo, y no el de mision ó carácter que los diputados recibieron del pueblo al ser electos, pues claramente lo dicen las palabras del art. 103, y «por

los delitos faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.» Así tambien se demuestra igualmente en las palabras del art. 104: “En el afirmativo el acusado quede por el mismo hecho, separado de este encargo;” pues si estas palabras se aplicaran á la mision y no á su ejercicio, se seguiria el absurdo de que la declaracion de haber lugar á formacion de causa contra un diputado, lo separaria de su mision, ó lo que es lo mismo, lo privaria de ella y de su carácter de diputado, declaracion que no hace el Gran Jurado, porque importaria una pena mas grave, sin conocimiento de causa, y el Jurado se limita solamente á suspender las funciones del diputado sin resolver nada acerca de su culpabilidad. Siendo esto tanto mas cierto, cuanto que si la justicia ordinaria absuelve al diputado, vuelve éste al desempeño de sus funciones; lo que no podria verificar, si hubiera perdido el encargo ó mision que se le confi6.

Considerando, quinto: Que esta interpretacion se funda igualmente, primero en las palabras «de ese mismo encargo» del referido art. 103, pues que siendo uno solo el periodo, y uno mismo el concepto desde el principio hasta el fin de esas palabras, es evidente que se refiere á los altos funcionarios que podrian cometer las dos clases de delitos comunes y oficiales; y estos funcionarios no pueden ser otros que los propietarios, porque los suplentes, si bien pueden cometer delitos del órden comun, no pueden cometer delitos oficiales, supuesto que no ejercen oficio alguno: segundo en el art. 57 del mismo Código, fundamental, en el que se dice: «El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo;» y los suplentes es claro que no tienen tal incompatibilidad, entretanto no ejerzan sus funciones, conforme al art. 58, pues solo estando en ejercicio de sus funciones no pueden aceptar ningun empleo en que se disfrute sueldo.

Considerando, sextó: Que la inteligencia anterior dada al art. 103 que es la genuina, se funda de un modo mas claro y terminante en el inciso 5º del art. 74 del acta de reformas de 13 de Noviembre de 1874, pues en él se previene, para que los diputados propietarios, que con licencia del Congreso desempeñen otra funcion pública y cometan un delito comun, gocen de la

inmunidad, es preciso que el alto funcionario «haya vuelto á ejercer sus funciones propias:» y seria inconveniente y hasta absurdo decir, que el diputado propietario que no ejerce sus funciones y comete un delito, no goza fuero y si lo goza el diputado suplente que tampoco ejerce sus funciones; luego el principio general que ha consignado la Constitucion, es respecto de los diputados propietarios y no de los suplentes.

Considerando, sétimo: Que la ley de 26 de Febrero de 1856, anterior á la Constitucion á falta de otra posterior, declara: que los diputados suplentes gozan de la inmunidad desde el «momento en que son llamados á ejercer sus funciones,» sin que esa ley sea contraria á la Constitucion ni derogada por otra posterior, pues es de considerarse vigente conforme al art. 8º del Código Civil, y ley 7ª, tít. 2, lib. 2º de la Nov. Recop., ni obsta se haya dado en circunstancias verdaderamente transitorias y excepcionales; y aún suponiéndola derogada, es de estarse á sus prevenciones conforme á las reglas de una buena interpretacion, pues segun el art. 20 del Código Civil citado, cuando no se puede decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural, ni por el espíritu de la ley, debe decidirse conforme á los principios generales del derecho, segun las circunstancias del caso.

Considerando, octavo: Que el derecho concedido á un funcionario público para no ser encausado sino bajo cierta forma, es un privilegio en favor de la clase y no del individuo, pues su carácter especial corresponde á un círculo muy reducido; por eso la Constitucion al fijar ese fuero no lo hizo en el título de los derechos del hombre, sino en el de responsabilidad de los funcionarios públicos; por lo que, el menosprecio de esos derechos importa una infraccion más ó ménos grave de la Carta fundamental, y por eso el art. 1043 del Código penal castiga al juez que precede contra los funcionarios á que se refiere el art. 103, sin que ántes proceda la declaracion de que habla el art. 104; pero no puede decirse que tal menosprecio importe una violacion de las garantías de que trata el art. 16 de la Constitucion; así es, que el juez 6º de lo criminal ha sido y es competente para juzgar á los altos funcionarios, sin que pueda asegurarse, que la no observancia de los trámites que marca el

referido art. 104 de la Constitución, lo priven de la jurisdicción que ejerce por ministerio de la ley.

Considerando, noveno: Que la interpretación que se ha dado á los artículos constitucionales, es conforme al uso y significación que en el diccionario de la lengua castellana tiene la palabra «funcionarios,» de que usa el art. 1043 del Código penal, y el art. 105 constitucional, en las palabras «si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, pues «funcionarios» significan las personas que desempeñan un «cargo» especialmente público á nombre de otro, cuyas «funciones» ejercen en mayor ó menor escala y tal denominación no puede aplicarse á los diputados suplentes que no desempeñan cargo alguno; de modo que el art. 1043 y los constitucionales, solo prohiben proceder contra los diputados que ejercen sus funciones, y no contra los que no desempeñan funciones públicas, como son los suplentes.

Considerando, décimo: Que si la interpretación de los artículos constitucionales, no fuera la del ejercicio de las funciones, sucedería que los diputados propietarios y suplentes tendrían un mismo é idéntico encargo, que los suplentes tomarían posesión del encargo protestando como previene el art. 121 constitucional, y decreto de 23 de Setiembre de 1873; que el Congreso se formaría de propietarios y suplentes, teniendo éstos derecho á la remuneración de que habla la ley de 3 de Febrero de 1857, y decreto de 14 de Diciembre de 1874, derecho para deliberar y ejercer actos de soberanía: y consta que ejerciendo como lo ejerce solo el propietario el encargo, el suplente no ejerce ninguno, sino que solo ha recibido el encargo de representar al pueblo «sub conditione,» y el propietario «in actu:» que los suplentes no protestan, ni entran en el ejercicio de sus funciones, sino hasta que son llamados por el cuerpo legislativo para reemplazar á los propietarios, y que no tienen derecho á deliberar ni ejercer actos de soberanía representando al pueblo, pues ni tienen acceso al salón donde celebra sus sesiones el Congreso; así es, que de la igualdad de condiciones no debe deducirse la igualdad de prerogativas, lo uno no es correlativo de lo otro. Si es cierto el antecedente, no lo es el consiguiente: La inmunidad constitucional no se ha concedido á los altos

funcionarios, en atención á las cualidades para ser elegidos, sino en consideración á la independencia que deben tener en cumplimiento de sus deberes.

Considerando, undécimo, en cuanto á la segunda cuestión. Que el Sr. Cevallos al ampliar su declaración «fojas 32», expresamente y sin vacilar dijo: que en Noviembre de 1877 revocó el poder que había conferido á Bonilla, y que éste verificó la cancelación de los capitales en Febrero de 1878; así es, que el acusado en concepto del acusador no cometió el delito previsto en el caso del art. 1070 del Código penal, que solo pueden perpetrar los apoderados y no otras personas que no tienen ese carácter; deduciéndose de esto, que el ciudadano juez 6º de lo criminal, ha declarado á Bonilla bien preso por un delito que no ha cometido ni podido cometer, según la expresa confesión del mismo acusador.

Considerando, duodécimo: Que en vista de que el auto de formal prisión ha sido decretado por el capítulo del delito de abuso de confianza, bajo este solo aspecto debe considerarse por la justicia federal con el fin de resolver si el juez al pronunciarlo, ha violado las garantías que invoca el quejoso.

Considerando, décimo tercero: Que el delito prescrito por el art. 1070 relacionado con el 1066 del Código citado, solo se comete en dos casos: primero, cuando el mandatario distrae de su objeto alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores que hubiere recibido como apoderado judicial ó extrajudicial; y segundo, cuando á su tiempo se niegue á dar cuentas con pago.

Considerando, décimo cuarto: Que conforme al art. 407 del precitado Código penal, relacionado igualmente con los arts. 1066 y 1070, la distracción de los fondos consiste en la apropiación fraudulenta de ellos con perjuicio de tercero, ó en aplicarlos á un uso diferente de aquel á que por el mandante estaban destinados; y en las diligencias practicadas ante el juez 6º de lo criminal, no se encuentra un solo indicio de que Bonilla se los haya apropiado fraudulentamente, y antes bien los empleó en el objeto á que estaban destinados por el mandante; según consta plenamente comprobado del contesto de las cartas dirigidas á Bonilla por Cevallos, y que éste reconoció ju-

dicialmente al segundo día de la detención preventiva del procesado, pues en las cartas dice Cevallos, que en la división que ha hecho entre sus hijos, la que quiere que permanezca intacta, ha designado á su hija Doña Angela, esposa de Bonilla, entre otros valores el capital del molino de Sto. Domingo y sus réditos vencidos desde que lo adquirió, y quiere que la cuenta relativa á éste crédito, la lleve Bonilla entre las suyas particulares.

Considerando, décimo quinto: Que es inútil entrar en la cuestión de si es válida la cesión de un capital hecha por cartas, por que el hecho cierto, indudable, evidente, es, que dichas cartas contienen determinadas instrucciones, que el apoderado estaba en la estricta condición de cumplir, sin esperar á que se elevaran á instrumento público.

Considerando, décimo sexto: Que la manera de cumplir esas instrucciones, parece lo natural, que fué hecho con poder bastante que no consta haya sido revocado; pero aunque el medio empleado no fuera el más acomodado el objeto, esta circunstancia no desnaturaliza el hecho principal ni puede convertirlo en delito, pues cuando más, sería una torpeza cometida en el cumplimiento de un mandato, por la que únicamente se tiene acción civil.

Considerando, décimo sétimo: Que tampoco está comprendido el acto de Bonilla en la segunda parte del art. 1066, porque no existe en el proceso prueba alguna ni de indicios de que el acusado se negara á dar á su debido tiempo cuenta con pago: y por el contrario, el mismo acusador ha confesado, fojas 16 del testimonio de la causa, que no se las ha pedido á Bonilla, reservándose á salvo algunos derechos, para cuando «á su debido tiempo sea llamado Bonilla por mí á rendición de cuentas,» palabras textuales de la acusación.

Considerando, décimo octavo: Que esa falta de liquidación de cuentas que confiesa el acusador en su querrela, demuestra que la acción penal es prematura é improcedente, pues ella debe nacer del mal comportamiento del mandatario, y esto no puede averiguarse hasta conocer el resultado de sus actos y gestiones.

Por las consideraciones expuestas, y por los fundamentos que

expone el ciudadano promotor fiscal, de conformidad con su pedimento, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, y 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

Primero: No habiendo sido infringidos por el ciudadano juez 6º del ramo criminal los arts. 16, fracción 3ª del 101 de la Constitución, no ha lugar á conceder á D. José Antonio Bonilla el amparo que solicita por este capítulo.

Segundo: La justicia de la Union ampara á dicho Bonilla por haberse violado en su persona con el auto de formal prisión decretado en su contra, las garantías otorgadas en los arts. 18 y 19 de la Constitución federal.

Tercero: Líbrese oficio al C. Juez primero de Distrito con insercion de lo conducente relativo á la causa que en este juzgado tiene pendiente D. Lorenzo Cevallos, para los efectos á que haya lugar.

Cuarto: Sáquese testimonio de este fallo para su publicacion, y remítanse los autos originales á la Suprema Cróte de Justicia de la Nacion, de conformidad con los arts. 13 y 27 de la citada ley de 20 de Enero de 1869.

Quinto: Hágase saber.

Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó el C. Lic. Jesus Sanchez Mireles, juez 1º de instruccion, como suplente de los juzgados federales, por ante mí de lo que doy fé.—VICENTE RODRIGUEZ MIRAMON, secretario

**S E N T E N C I A**  
**DE LA SUPREMA CÓRTE DE JUSTICIA.**

---

*México, Mayo 22 de 1880.*

Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital por José Antonio Bonilla contra el Juez 6º del ramo criminal, que lo declaró formalmente preso con infracción de las garantías consignadas en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución.

Visto el fallo del Juez 1º de Instrucción á quien por excusa de los jueces 1º y 2º de Distrito y de los 4º y 5º del ramo criminal, tocó conocer del presente negocio, y en que concede al promovente el amparo de la justicia de la Unión, por un capítulo, negándosele por otro y Considerando: que José A. Bonilla funda su solicitud de amparo en los puntos siguientes: 1º el auto de prisión dictado por el Juez 6º del ramo criminal infringe el artículo 16 de la Constitución é invade la esfera de la autoridad federal, violando las fracciones 1ª y 3ª del artículo 101 de la ley fundamental, porque gozando el promovente como diputado suplente al Congreso de la Unión de la prerogativa de no poder ser procesado sino previa la declaración de la Cámara de diputados de haber lugar á la formación de causa, el Juez 6º mencionado ha sido manifiestamente incompetente para decretar la formal prisión, y 2º que el referido auto infringe los artículos 17 y 18 de la ley fundamental; el 17 porque en caso de tener el acusador Lorenzo Ceballos alguna acción contra el promovente, esta sería de carácter puramente civil, pues que

se trata de la cancelacion de un crédito hipotecario que reconocia á dicho Ceballos el Molino de Sto. Domingo, cancelacion hecha con poder bastante por el solicitante Bonilla, y el citado artículo 17 dice que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil; y el 18 porque no habiendo en el presente caso delito alguno que merezca pena corporal, puesto que el de abuso de confianza de que habla el auto de prision no ha podido cometerse en virtud de no haberse encontrado el recurrente en las condiciones que el Código penal requiere para que pueda existir tal abuso, y no estando en el caso que exige la Constitucion en su citado artículo 18, no pudo ser reducido á prision el promovente.

Considerando: respecto á la alegada violacion de la garantía del artículo 16 de la Constitucion, que, tratándose de procedimientos en juicio criminal, el Juez de este ramo que los inició contra el quejoso lo hizo ejerciendo funciones propias de la autoridad judicial, y teniendo por tanto la competencia, que en la division constitucional de poderes corresponde á dicho ramo, cuya competencia es la requerida en el artículo citado para que el mandamiento de una autoridad no viole en esta parte la garantía que él consigna.

Considerando: que la incompetencia alegada en este caso es de carácter jurisdiccional por pretenderse que la persona contra quien procedió el Juez comun no estaba sometida á su jurisdiccion, mientras el Gran Jurado Nacional no la declarara con lugar á formacion de causa, y que las contiendas sobre esta clase de jurisdiccion deben promoverse y dirimirse en la forma especial que les corresponde, y no en juicio de amparo.

Considerando: respecto de la violacion de los artículos 17 y 18 de la Constitucion que el hecho considerado como abuso de confianza en el auto de formal prision no tiene las condiciones esenciales que pueden constituirlo en tal delito conforme á los artículos 407, 1066 y 1070 del Código Penal, y si está exceptuado de tal calificacion por la fraccion segunda del artículo 409 del mismo Código, cualquiera que sean las pruebas de tal hecho, cuya apreciacion no corresponde á la justicia federal, pues no se ha pretendido por el acusador de Bonilla que el capital fincado en el Molino de Sto. Domingo, estuviera destina-

do á un objeto especial de que el acusado lo **distrajera**, ni que este se negara á rendir cuenta de la **administracion** de que aquel lo tuvo encargado, y considerando que si **algún** otro delito distinto del de abuso de confianza se **imputa** á Bonilla por su acusador, el auto de formal **prision solamente** á aquel se refiere.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 17, 19, 101 y 102 de la Constitución, se declara: 1º que se confirma la sentencia que se revisa, 2º que la justicia de la Union no ampara á José A. Bonilla por las alegadas violaciones del artículo 16 y de las fracciones 1ª y 3ª del artículo 101 de la Constitución; 3º la justicia de la Union ampara á José A. Bonilla contra el auto de formal prision que por el delito de abuso de confianza decretó contra él el Juez 6º de lo criminal en 9 de Noviembre de 1878.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, hágase saber y archive se á su vez el toca.

Así por mayoría de votos tanto en la parte resolutive de este fallo como en sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Córte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Y. L. VALLARTA, MANUEL ALAS, MIGUEL BLANCO, JOSÉ MARÍA BAUTISTA, JUAN M. VAZQUEZ, ELEUTERIO AVILA, GARZA GARCÍA, PASCUAL ORTÍZ, JOSÉ ELIGIO MUÑOZ. ENRIQUE LANDA, secretario.

## **AUTO DE SOBRESEIMIENTO**

PRONUNCIADO

POR EL C. JUEZ 6º DEL RAMO CRIMINAL.

---

*México, Junio 19 de 1880.*

Vistas las anteriores diligencias y la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, en la que la justicia federal amparó al acusado C. José Antonio Bonilla contra el auto de formal prision pronunciado en su contra por el delito de que se le acusa, y considerando que la suprema resolución de la Corte de Justicia declaró que el hecho que resulta justificado de las diligencias que motivaron el auto de formal prision no constituye un delito: que siendo el efecto de la sentencia de amparo restituir las cosas al estado que tenían antes del acto por el que se consideró violada la garantía constitucional, y no habiendo presentado la parte del C. Lorenzo Ceballos otras justificaciones que las que el juzgado estimó suficientes para encargar la formal prision del C. Bonilla, por un hecho que no estimó como delito la Suprema Corte, no hay en el caso presente el objeto único de todo procedimiento criminal, debiendo en consecuencia darse punto á esta averiguacion, con sujecion á las prescripciones de la ley 26 tit. 1º part. 7ª y circular reglamentaria de la ley de 15 de Junio de 1869, se declara que es de sobreseer y se sobresee en esta averiguacion instruida por acusacion del C. Lorenzo Ceballos contra el C. José Antonio Bonilla por abuso de confianza produciendo este auto respecto del acusado Bonilla los efectos que conforme á derecho le son propios. Prevéngase á los interesados expensen las estampillas

que faltan de las fojas 77 á la 84 del pedimento del C. Promotor y de las 91 á las 94 de la compulsa del estado que á pedimento de Bonilla se desglosó de estas diligencias. Hágase saber al acusador y acusado y con su citacion remítase á la primera sala del Tribunal Superior á revision.

Así por este auto de sobreseimiento en definitiva juzgando, lo decretó el C. Juez sexto de instruccion Lic. José Q. Dominguez y firmó. Doy fé.

José Q. Dominguez, J. Torres Torija, secretario.

---

## PEDIMENTO FISCAL.

---

El fiscal dice: que el Juez 6º de Instruccion por auto de 19 de Junio último sobreseyó en esta causa instruida contra Don José Antonio Bonilla, por el delito de abuso de confianza de que le acusaba Don Lorenzo Ceballos.

Ese auto es arreglado á derecho por ser conforme al fallo pronunciado por la Suprema Córte en el juicio de amparo promovido por Bonilla contra el auto en que se decretó su formal prision.

Por tanto el fiscal pide á la sala se digne confiarme el sobreseimiento, declarando que este proceso no debe irrogar á Bonilla perjuicio ninguno en su reputacion y buen nombre, dejándole á salvo los derechos á que se refiere en su comparecencia, que obra á fojas 72 del cuaderno principal y en la respuesta á la notificacion que se le hizo del auto pronunciado por esa sala en 30 de Junio.

México, Julio 14 de 1880.—José María Guerrero.

## FALLO PRONUNCIADO

POR LA

3ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

---

*México, Agosto 14 de 1880.*

Vista la causa instruida á instancia de D. Lorenzo Ceballos, contra D. José A. Bonilla natural de México, comerciante casado, de 38 años de edad y con habitacion en el Molino de Sto. Domingo, por el delito de abuso de confianza.

Visto el auto pronunciado el 19 de Junio último por el Juez 6º de instruccion Lic. José Q. Dominguez, en que sobreseyó respecto del procesado; lo pedido por el fiscal 1º de este Tribunal; con todo lo demas que debió tenerse presente y ver convino.

Resultando primero: que en 28 de Octubre de 1878, D. Lorenzo Ceballos se presentó ante el Juzgado 6º del ramo criminal, promoviendo acusacion en forma contra D. José A. Bonilla por el delito de abuso de confianza; que tomada su declaracion al acusado en 9 de Noviembre se le declaró formalmente preso continuándose en su contra la averiguacion en formal causa por el expresado delito de abuso de confianza.

Resultando segundo: que durante la sustanciacion de la causa, el acusado Bonilla, ocurrió á la justicia federal en solicitud de amparo contra el auto de formal prision, dictado en su contra, terminando el juicio con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de Mayo último, en la que se declaró que la justicia federal amparaba al Sr. Bonilla contra el auto en que se le declaró formalmente preso.

Resultando tercero: que habiéndose recibido en el Juzgado

instruía la causa, cópia de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte y en vista de ella sobreseyó respecto del lo.

Considerando, primero: que conteniendo la expresion de la ley legal, la ejecucion pronunciada por la Suprema Corte de Mayo del corriente año, en que amparó á D. José A. Bonilla, contra el auto dictado en esta causa en que se le declaró formalmente preso por el mismo hecho que le dió origen, el procesado tiene el deber de acatar esa suprema resolucion, tanto por el principio que dice «Res judicata pro veritate habetur,» tambien porque tratándose de una sentencia dictada en materia de amparo, hay de parte de todas las autoridades segun el artículo 19 de la ley de 20 de Enero de 1869, el más estricto deber de respetarla.

Considerando, segundo: que esto supuesto no pudiendo subsistir segun los términos de esa ejecutoria, el auto de formal prisión contra Bonilla, ménos razon hay para la continuacion del proceso ó imposicion de la pena, por cuyo motivo fué arrebatado á la ley 2ª tít. 16 lib. 11 de la novísima recopilacion, el efecto de sobreseimiento. Por tales consideraciones y fundamentos legales.

declara 1º que es de confirmarse y se confirma el auto dictado por el Juez 6º de instruccion, en que sobreseyó respecto del procesado D. José A. Bonilla; y 2º: la formacion de este proceso no irrogará perjuicio alguno al mismo Sr. Bonilla en su reputacion.

Se haga saber y con testimonio de la presente devuélvase la causa al inferior para los efectos legales, archivándose el tomo. Así por unanimidad lo proveyeron los magistrados que forman la tercera sala y firmaron.—T. ROBREDO, EDUARDO TREJO, JOSE OSIO, ALBERTO ICAZA, secretario.

FIN.